

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 128

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0831-1	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	YONNY GÓMEZ MEJÍA Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 22 de 2022
2022-0976-6	auto	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	JEISON ANDRÉSARISTIZÁBAL DAZA Y OTROS	Acepta impedimento. Asume ponencia	Julio 25 de 2022
2022-0797-2	Sentencia 2º instancia	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JUAN CARLOS SUAREZ LÓPEZ	Confirma sentencia de 1º instancia	Julio 25 de 2022
2021-1172-2	Sentencia 2º instancia	HOMICIDIO CULPOSO	LUIS FERNANDO ISAZA VALENCIA	Confirma sentencia de 1º instancia	Julio 25 de 2022
2022-0931-2	Consulta a desacato	MILADYS GARCÍA GARCÍA	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Julio 25 de 2022
2022-1003-3	Tutela 1º instancia	MARÍA DEL ROCÍO CÁRDENAS	FISCALÍA SECCIONAL DE YOLOMBO, ANTIOQUIA	Inadmite tutela	Julio 25 de 2022
2022-0942-3	Consulta a desacato	ARNULFO ANTONIO ZABALA POSADA	UARIV	Modifica decisión	Julio 25 de 2022
2022-0881-3	Tutela 2º instancia	MANUEL ANTONIO BORJA URREGO	UARIV	Modifica fallo de 1º instancia	Julio 25 de 2022
2022-0728-3	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	WILSON ANTONIO AGUDELO PITALÚA	Se abstiene de resolver por falta de legitimación	Julio 25 de 2022
2022-0842-3	Tutela 2º instancia	JORGE ELIEZER QUINTERO LIÑAN	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Modifica sentencia de 1º instancia	Julio 25 de 2022
2022-0936-4	Tutela 1º instancia	DAVIAN SÁNCHEZ PÉREZ	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA Y OTROS	Niega por improcedente	Julio 22 de 2022
2016-0144-4	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	LUIS FERNANDO ATEHORTUA RUIZ	Acepta desistimiento del recurso de apelación	Julio 25 de 2022
2022-0897-5	Tutela 1º instancia	EDIER DE JESÚS JIMÉNEZ VALENCIA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O	Niega por improcedente	Julio 25 de 2022

2022-0910-5	Tutela 1º instancia	WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID	FISCALÍA 41 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Niega por improcedente	Julio 25 de 2022
2022-0843-6	Tutela 2º instancia	ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ	COOMEVA EPS	Modifica fallo de 1º instancia	Julio 25 de 2022

FIJADO, HOY 26 DE JULIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 686 60 00347 2022 00045 (2022 0831)
DELITOS	PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ACUSADOS	YONNY GÓMEZ MEJÍA CRISTIAN CAMILO LOAIZA DE OSSA
PROVIDENCIA	: INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 1:00 P.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del

ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0374edf8f600a94245d3b1844ab2007f5a8fcf91724aa6aa5b7366356f70fdf2**

Documento generado en 22/07/2022 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 143

RADICADO : 05615 60 00702 2019 00007 (NI. 2022 - 0976 – 6)
PROCESADOS : JEISON ANDRÉS ARISTIZÁBAL DAZA Y OTROS
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO : APELACIÓN CONTRA AUTO
DECISIÓN: ACEPTA IMPEDIMENTO DE OTRO MAGISTRADO

V I S T O S

Mediante esta providencia, la Sala decide sobre el impedimento expresado por el doctor GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME, quien invoca la causal prevista en el numeral 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, para apartarse del conocimiento de este caso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El doctor Gustavo Adolfo Pinzón Jácome, Magistrado de la Sala Penal de esta Corporación, manifiesta encontrarse impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado JEISON ANDRÉS ARISTIZÁBAL DAZA, toda vez que frente a uno de los sujetos procesales, el doctor WILLIAM FERREIRA PINZÓN, Fiscal 167 Especializado de Antioquia, desde tiempo atrás, existe una relación de amistad íntima, por cuanto fueron compañeros desde la universidad donde adelantaron sus estudios de derecho en la ciudad de Bucaramanga y posteriormente entraron a trabajar en la misma entidad en la ciudad de Medellín,

convirtiéndose desde dicho momento en su familia más cercana, pues es con quien ha compartido en esta última ciudad, relación que ha permanecido durante todo este tiempo, no solo con él, sino con su esposa e hijo.

La causal de impedimento indicada se encuentra prevista en el numeral 5º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

La manifestación de pérdida de ecuanimidad aducida por el Honorable Magistrado, versa sobre el hecho de tener una amistad íntima con el Fiscal que adelanta la causa en la etapa investigativa, hecho que no merece reparo ni controversia alguna, por ser la misma del fuero interno de quien la predica, razón más que suficiente para aceptar el impedimento manifestado y ordenar que el proceso continúe en el despacho de quien ahora provee como ponente y se completará la Sala con quien siga en turno, tal como lo consagra el artículo 58A del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, artículo adicionado por el artículo 83 de la Ley 1395 de 2010).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, a través de los Magistrados revisores que conforman su Sala,

RESUELVE

Aceptar el impedimento manifestado por el doctor GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME, de conformidad con las consideraciones que anteceden y, en consecuencia, se asume el conocimiento del presente asunto frente a la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el

07 de julio de 2022, fecha en la cual se resolvió sobre la petición de nulidad.

Se completará la Sala con el Magistrado que sigue en turno, tal como lo consagra el artículo 58A del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, artículo adicionado por el artículo 83 de la Ley 1395 de 2010).

Se ordena que por Secretaría de la Sala se solicite a la oficina de reparto el abono del presente proceso a cargo del Despacho del Magistrado que funge como ponente en este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bdd59b514d1e6b0f9c905f721d886b0f9a5547133025a23f37ec71caef5d66**

Documento generado en 25/07/2022 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Rdo. Único: 053766000339202100177

No. Tribunal: 2022-0797-2

Procesado: JUAN CARLOS SUAREZ LÓPEZ

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Asunto: SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós

Aprobado según acta Nro. 065

1. ASUNTO

Resuelve la Sala la apelación interpuesta por la defensa del procesado Juan Carlos Suarez López, en contra de la sentencia condenatoria emitida el pasado 23 de mayo de 2022, producto de un preacuerdo por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, mediante la cual impuso el encartado las penas de 48 meses de prisión, 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, sin concederles

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

subrogado o sustituto alguno, tras encontrarlo responsable como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. HECHOS

Acorde con la decisión que tomará la Sala, se traen a colación los hechos que fueron narrados en la sentencia de primera instancia:

El día 26 de mayo de 2021, siendo las 11:15 horas aproximadamente, en la vereda El Cardal – corregimiento de Mesopotamia del municipio de la Unión, sobre la vía que comunica los municipios de la Unión y Sonsón, mediante puesto de prevención y seguridad vial, le hacen señal de pare al vehículo de servicio público de placa TOP 684 automóvil, marca Chevrolet.

El conductor es el único que se encuentra en el vehículo a quien se le practica una requisita. Luego, en el baúl del vehículo se observa una bolsa negra que en su interior se encuentran 12 bolsas plásticas transparentes con sustancia vegetal con características similares a la MARIHUANA, motivo por el cual se procede a identificar al conductor como JUAN CARLOS SUAREZ LÓPEZ y se le notifican derechos en calidad de persona capturada de transportar estupefacientes.

Mediante prueba preliminar de laboratorio la sustancia vegetal verde, contenida en las 12 bolsas arrojaron resultado positivo para MARIHUANA Y SUS DERIVADOS en un peso neto de 5.750 gramos

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Por tales sucesos, el 27 de mayo de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de La Unión, se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de

aseguramiento en contra del referido ciudadano, siendo imputada la autoría del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Inciso tercero verbo rector transportar, además de que se hiciera pesar en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio.

Prosiguiendo con la fase procesal correspondiente, el día 26 de julio de la anualidad que avanza, la Fiscalía Cuarenta y uno Seccional de La Ceja, presentó escrito de acusación manteniendo la imputación fáctica y jurídica atrás reseñada, cuya audiencia el día 30 de agosto de 2021 no se realizó en atención a que se varió el objeto de la diligencia, manifestando la delegada del ente acusador el haber llegado a un acuerdo con el procesado, a través del cual el acepta su responsabilidad frente al cargo imputado, a cambio de lo cual la Fiscalía le reconoce como beneficio que actuó bajo las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema, previstas en el artículo 56 del C.P. a efectos de que se le imponga una pena más benigna. Como consecuencia se pactó la pena de 22 meses de prisión y 20.66 smImv de multa. Asimismo, se le reconocería la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia y se le otorgaría permiso para trabajar. Una vez revisados los términos de negociación, la judicatura se pronunció desaprobando los términos acordados, decisión que no fue recurrida por las partes.

Nuevamente se programa diligencia para dar trámite a la audiencia de formulación para el día 27 de octubre, momento en el que la funcionaria del ente persecutor solicita la variación

de la diligencia, al haber llegado a un preacuerdo con el procesado, en el entendido que acepta su responsabilidad por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes inciso 3 verbo rector transportar, a cambio de lo cual la Fiscalía le reconoce como único beneficio la degradación de autor a cómplice en el ilícito enrostrado. Como consecuencia se pactó la pena de 48 meses de prisión y 62 smlmv de multa.

Una vez escuchados los términos de aceptación de responsabilidad, y verificados los estándares de legalidad y respeto de garantías fundamentales, el Juzgado de primer nivel decidió aprobar el preacuerdo puesto a su consideración. En contra de la decisión proferida por el Juzgado *A quo* se alzó de manera oportuna el representante del Ministerio Público, decisión que fuera ratificada por esta misma entidad Tribunalicia mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021.

Luego de ello, el pasado 23 de mayo se dio lectura a la decisión de condena, misma que fuera apelada por la defensa, concretamente, frente a la no concesión de la prisión domiciliaria.

4. LA DECISIÓN APELADA

La sentencia fue proferida el 23 de mayo de la anualidad que avanza. En dicho proveído la juez de primera instancia dispuso: i) declarar que Juan Carlos Suarez López es autor responsable de la conducta de transportar sustancia estupefaciente

marihuana, en cantidad de 5750 gramos; ii) condenarlo a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes; iii) imponer como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; iv) no conceder subrogado ni sustituto penal.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa del acusado reclamó la decisión de primera instancia en lo exclusivamente relacionado con la negativa a concederle la prisión domiciliaria, por ser aquel padre de familia.

Discurrió del análisis de la a-quo, pues debe valorarse la situación personalísima, particular, e individual del núcleo familiar conformado por el señor Juan Carlos Suarez López, y su compañera permanente, señora Claudia Liliana García Acevedo, y por sus menores hijos María Alejandra Agudelo García, y Jorge Iván Miranda García, de 12 y 3 años respectivamente.

Así, aduce que, el sostenimiento y manutención de los menores depende única y exclusivamente del trabajo y de la actividad que desempeñada el condenado, por lo que ha de entenderse que, si es el verdadero padre cabeza de familia de su hogar, y que como consecuencia de ello, toda la economía familiar, el engranaje socio familiar y económico, gira alrededor de su

actividad legal, porque de allí provienen los ingresos necesarios para la protección de aquellos menores.

Para el recurrente, si bien es cierto, la mamá de los menores, señora Claudia Liliana García Acevedo, existe y está allí, en este caso, ella no tiene la posibilidad material y física de asumir la actividad laboral, que ejercita su defendido, ya que no tiene, ni la destreza, ni la capacidad para maniobrar un vehículo de servicio público, tipo taxi, y mucho menos en la ruta asignada, como lo es la ruta Medellín - Sonson – Medellín, por lo que al resquebrajarse y deteriorarse la economía familiar, se pone en serio y evidente peligro la necesidad de proteger la estabilidad emocional, física, personal, familiar y económica de los menores María Alejandra y Jorge Iván Miranda García, hijastros de mi defendido y quienes están a su cargo.

Con esos argumentos, solicitó que se modifique la decisión de primera instancia en el sentido de otorgar al condenado la prisión domiciliaria.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

Competente como es la Corporación para conocer de la contención en este caso presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

6.2. Caso Concreto

Le corresponde a la Colegiatura determinar en esta oportunidad si el sentenciado Juan Carlos Suarez López reúne los requisitos para ser considerado como cabeza de familia, de tal manera que se le deba conceder en sede de segunda instancia el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por domiciliaria, para que de esta manera pueda asumir el cuidado de sus hijastros, de quienes afirma, se encuentran carentes de ayuda y protección para satisfacer sus necesidades mínimas.

Dicho lo anterior, la Sala se encargará de examinar si se reúnen los requisitos establecidos en la ley para sustituir la pena intramural por prisión domiciliaria, por virtud de la calidad de padre cabeza de familia.

El artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente:

Jefatura Femenina de Hogar. *Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios socio-demográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

*En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios **u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial,*

psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

En la sentencia SU-388 de 2005, la Corte Constitucional señaló:

*(...) para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; **(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.** (negrilla fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 750 de 2002², en punto de los requisitos para conceder la sustitución de la prisión, establece:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

² Norma declarada exequible por la sent. C-184 de 2003, en el entendido que el derecho puede ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

(...)

Del contenido de las normas trascritas es palmario que la prisión domiciliaria por la calidad de madre o padre cabeza de familia, opera cuando la persona condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.

Ahora, respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado:

El debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabezas de familia la constatación de la simple condición de tal, convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos

los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (CSJ, SP, 15 Mar, 2006. Rad. 45322).

Así las cosas, la defensa argumentó que Suarez López es padrastro de dos menores María Alejandra y Jorge Iván Miranda García, ambos menores de edad, y aun cuando cuentan con la presencia de su madre, quien a su vez, es su actual pareja sentimental “ella no tiene la posibilidad material y física de asumir la actividad laboral, que ejercita mi defendido, ya que no tiene, ni la destreza, ni la capacidad para maniobrar un vehículo de servicio público, tipo taxi, y mucho menos en la ruta asignada, como lo es la ruta Medellín-Sonson – Medellín, por lo que al resquebrajarse y deteriorarse la economía familiar, se pone en serio y evidente peligro la necesidad de proteger la estabilidad emocional, física, personal, familiar y económica de los menores”.

Es decir, el defensor planteó, por una parte, la existencia de una incapacidad física por parte de la madre de los menores *para* asumir la labor que él venía realizando como conductor de taxi y, por otra, la deficiencia sustancial de ayuda por parte algún otro familiar, a efectos de suplir las necesidades básicas de su hogar, lo que, en consecuencia, en su sentir, afecta la estabilidad emocional, física, personal, familiar y económica de los menores.

Contrario a lo manifestado en la alzada, los requisitos de necesaria acreditación no fueron demostrados, así como

tampoco emergió desvirtuada la argumentación que expuso el *a quo* para no reconocer al procesado la calidad de padre cabeza de hogar.

En efecto, no se acreditó la ausencia permanente o el total abandono por parte de sus parientes cercanos, máxime cuando se da por sentado que cuentan con su madre Claudia Liliana García Acevedo, quien deberá colaborar en la manutención y cuidado de aquellos, menores que a la postre tampoco son descendientes del penado, por lo que la figura en mención no tiene asidero jurídico, tal como lo ha planteado la Corte Constitucional³.

No se discute, además que el señor Juan Carlos Suarez López posiblemente haya ostentado la dirección del hogar o que su presencia pudiera garantizar mejores condiciones de vida a su cónyuge e hijastros, sin embargo, debe reiterarse que conforme ha sido expuesto en precedencia, la normativa que pretende aplicarse consagra dicho derecho para aquella persona que ostenta la condición de ser la *única* que pueda encargarse de la protección, manutención y cuidado de aquel incapacitado para trabajar; lo cual no resultó probado en este caso, por cuanto aún subsiste la madre, persona que esta en capacidad de protegerlos, cuidarlos y brindarles el afecto requerido, máxime que no se ha acreditado que se encuentre en condiciones que le impidan velar por los derechos de sus hijos.

Y no es que se desconozca el valor probatorio de los documentos

³ Corte Constitucional, sentencia SU – 388 de 2005.

que presentó la defensa para reclamar el sustituto penal analizado en favor de su prohijado, sólo que el contexto nos muestra que carecen de la vocación legal para presentarlo como padre cabeza de familia en los precisos términos de los preceptos citados en precedencia, además de que tampoco demuestran que la integridad de los menores se encuentre en peligro. La Colegiatura no desconoce los sentimientos de tristeza, desamparo y soledad que puedan llegar a presentar los infantes ante la detención de su padrastro, sin embargo, le corresponde al núcleo familiar que se encuentra presente acudir en procura de brindarle un mayor bienestar afectivo a los niños.

En una situación similar a la que hoy consulta el análisis de la Corporación, la Jurisprudencia⁴ expuso:

Así, por ejemplo, el Tribunal señaló que:

Al analizar lo acreditado por la defensa (...) no están dadas las condiciones necesarias requeridas para el reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia (...) en la medida en que el cuidado de sus menores hijos (...) quedan en este caso a cargo de la progenitora (...) lo que a todas luces es indicativo de que los niños no están en situación de abandono ni descuido y si bien se ha presentado una declaración extraproceso rendida por el procesado en donde afirma que responde económicamente por sus menores hijos y su señora madre, con ello no hay demostración de la incapacidad o inhabilidad de [su cónyuge] para asumir el cuidado de sus hijos, aunado a que en ningún momento se acredita que ella no pueda ejercer la atención necesaria y brindar adecuada protección a sus hijos, toda vez que no hay evidencia

⁴ AP2569 de 2020. Radicado 51284.

de que ésta se encuentre en situación inhabilitante que le impida trabajar y darles la protección necesaria...

En efecto, el Ad-quem indicó que al interior del proceso se encontraban declaraciones extraproceso que aseguraban que tanto la madre como la cónyuge y los menores hijos dependen económicamente de los ingresos que recibe el condenado, demostrándose que la señora ROSA ELENA ALVAREZ es la madre de los menores y es quien los cuida y con quien conviven, es decir, los niños no están en condición de riesgo o peligro con la detención intramural del padre, por lo que no logró acreditarse que la privación de la libertad del padre ponga en estado grave de indefensión y abandono a los menores, situación que permite señalar que ella debe en este momento prodigarles el cuidado y protección que requieren sin que evidencie situación que le impide asumir esa asistencia personal de sus hijos.

Al margen de lo expuesto, es importante precisar que la postura que acoge la decisión atacada sobre las exigencias para el otorgamiento de la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, consulta la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia⁵ en el sentido que esta condición no puede hacerse depender exclusivamente del apoyo económico, como equivocadamente pareciera entenderlo el opugnante.

En consecuencia, por cuanto en este asunto, no existe ausencia de la familia extensa que pueda velar por los hijos de la señora García Acevedo, y además, como se ha dicho por la jurisprudencia, la mera circunstancia de desempleo no constituye elemento a partir del cual pueda predicarse dicha condición y la

⁵ cfr. CSJ AP 4330-2019, CSJ SP 4945-2019, entre otras.

ausencia de ingreso económico de la persona no puede ser utilizada por la pareja para reclamar la condición de cabeza de familia; no procederá dicho reconocimiento.

Por si ello fuera poco, se probó dentro de la actuación que el vehículo en el cual se movilizaba el señor Suarez López en el cual llevaba la droga que le fue incautada, era de propiedad de su compañera sentimental Liliana García Acevedo, lo que denota que esta dama no solo cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos de la vivienda en la que reside con sus hijos, sino que puede permitirse ciertos lujos, circunstancia más que suficiente para predicar que los menores no están en situación de abandono o desprotección y aun cuando se desconoce si esta joven trabaja en la actualidad, no hay evidencia que pruebe que se encuentra impedida física o mentalmente para realizar una actividad laboral.

Finalmente, de acuerdo a lo argumentado por el recurrente frente a la supuesta valoración que se hiciera de la naturaleza del delito y aspectos de orden subjetivo ajenos a la valoración de la acreditación de la calidad de cabeza de familia, es necesario decir que en ningún momento la *A quo* efectuó un análisis en tal sentido, por lo que no se explica la Colegiatura de dónde sacó tal idea, que más bien parece sacada de un documento tipo formato que, en tal sentido, no logra ajustarse a la realidad procesal, por lo que no merece ningún pronunciamiento.

En los anteriores términos, se negará al procesado JUAN CARLOS SUAREZ LÓPEZ el sustituto de la prisión domiciliaria, al no concurrir los requisitos establecidos en la ley.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, el 27 de abril de 2022, por medio de la cual rechazó la solicitud de prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, elevada a favor del señor Juan Carlos Suarez López.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190de5b227f22f8b08393fb27c83e3173e14b1f6349b540a2a4157f141fc6cc2**

Documento generado en 25/07/2022 01:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Rdo. Único: 05 172 60 00324 2018 00321

No. Tribunal: 2021-1772-2

Procesado: LUIS FERNANDO ISAZA VALENCIA

Delito: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO

Asunto: SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 065

1. ASUNTO

Se ocupa la Corporación de resolver el recurso de apelación interpuesto por la representante de víctimas, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, mediante la cual lo condenó a las penas de 66 meses y 1 día de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por igual lapso, tras encontrarlo responsable del delito de homicidio culposo agravado.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

Asimismo, frente a la decisión proferida por la misma agencia judicial de fecha 1 de octubre de 2021, en el entendido de adicionar la sentencia N° 023 no decretando el comiso del automóvil de placas WMS 052, marca Suzuki modelo 2014, para que el mismo quede a disposición de la presente causa penal.

2. HECHOS

Acorde con la decisión que tomará la Sala, se traen a colación los hechos que fueron narrados en la sentencia de primera instancia:

A las 06:35 horas del día 15 de abril de 2018, cuando realizaban labores de patrullaje de vigilancia, cuadrante uno, reciben llamada telefónica de una ciudadana que les informa que en el sector conocido como La Navarra, acaba de suceder un accidente de tránsito, al llegar al sitio indicado observan un vehículo, tipo taxi de color amarillo, de placas WMS 052, móvil 08, modelo 2014, marca Suzuki kia, de la empresa COMULTRANS, con numero de motor K10BN4485322, el cual está volcado a la orilla de la vía con daños materiales destrozada la parte delantera del mismo, el conductor fue señalado por las personas que se encontraban en el lugar del accidente siendo abordado inicialmente por los policiales, quienes lo identificaron como LUIS FERNANDO ISAZA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 71.253.044, manifiestan en el informe que de igual forma observan un cuerpo femenino tendido en el piso al lado de la vía en una zanja de zona verde, aproximadamente a 3 metros del vehículo, proceden a tomar los signos vitales informando que se encuentra sin vida, por ello le informan al personal de tránsito, proceden a tomar la prueba de alcoholemia al conductor del vehículo con el dispositivo alcosensor arrojando un resultado positivo de alcohol en su aliento, por ello le leen y materializan los derechos como persona capturada y es trasladado a las instalaciones policiales.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Por los hechos antes mencionados, el señor Luis Fernando Isaza Valencia fue capturado en situación de flagrancia y presentado ante el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó el día 16 de abril de 2018, quién impartió legalidad de la captura, sin embargo, al no contarse con elementos materiales de prueba contundentes fue dejado en libertad.

Seguidamente el día 11 de septiembre de 2018 se le formuló imputación como presunto autor del delito de homicidio culposo agravado, tipificado en los artículos 109 y 110 N° 1, cargo que no fue aceptado por el imputado. En esa oportunidad no se le impuso medida de aseguramiento.

Como la persona imputada guardó silencio, la Fiscalía presentó escrito de acusación el día 03 de diciembre de 2018, corrigiéndose el mismo en fecha 04 de julio de 2019, lo que convocó a que el 15 de julio de la misma anualidad, se celebrara la audiencia de formulación correlativa, en la que específicamente en lo que hace al señor Luis Fernando Isaza Valencia, le reafirmó los cargos endilgados en la formulación de imputación.

Antes de que se celebrara la audiencia preparatoria, que fue convocada en un par de oportunidades, el referido ciudadano acompañado de su defensor y el ente instructor presentó solicitud de preacuerdo, que el día 03 de junio de 2021 fue avalado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó. Tal convenio consistió en que el procesado aceptaba los términos de la acusación y a cambio se le

otorgaba la rebaja de una tercera parte de la pena, quedando la sanción punitiva en 66 meses y 1 día de prisión.

Finalmente, el 29 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia. No obstante lo anterior, por petición de la representación de víctimas se realizó adición a la sentencia el día 1 de octubre, en punto a los bienes objeto de comiso.

4. LA DECISIÓN APELADA

El Fallador de primer grado luego de relacionar al procesado, de referirse a los hechos, los antecedentes procesales y los términos del preacuerdo que había sido suscrito y aprobado, pasó a analizar en perspectiva de los presupuestos que permiten predicar la conducta homicida imprudente, esto es, una conducta dirigida a un resultado no típico, la violación del deber objetivo de cuidado, producción del resultado típico previsible y evitable, nexo causal entre la acción imprudente y el resultado antijurídico, confirió merito a los elementos materiales de prueba allegados por la fiscalía a efectos de avalar la negociación.

Consideró, en suma que, *“en el presente caso puede afirmarse sin asomo de duda alguna que la conducta que materialmente desarrolló el procesado lesionó en forma efectiva el bien jurídico penal de la vida, puesto que de su actuar, se desplegó una conducta culposa que derivó en la muerte de la señora Glenis del Carmen Díaz Mendoza, lo que es una evidente transgresión*

del ordenamiento jurídico penal y al bien jurídico tutelado, puesto que el procesado incurrió en una conducta reprochable por la ley penal”

Al final de su providencia, el A quo condenó al señor Luis Fernando Isaza Valencia a la pena de 66 meses y 1 día de prisión, más la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, como autor responsable del delito de homicidio culposo agravado, cometidos en las circunstancias modales, temporales y espaciales señaladas en su fallo.

De igual manera, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el mismo término de la pena principal.

Asimismo, negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndosele la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, además de otorgarle el beneficio para trabajar, tal como fuera pactado en la negociación.

En lo que respecta a la adición de la sentencia de fecha 1 de octubre de 2021, comenzó el fallador primigenio acentuando que el día 16 de abril de 2018 ante el Juzgado 3° Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Apartadó-Antioquia se declaró legal el procedimiento de captura en situación de flagrancia, pero la Fiscalía se abstuvo de imputar cargos por falta de medios probatorios y en consecuencia el

procesado quedó inmediatamente en libertad. En esa misma diligencia en relación con el vehículo tipo automóvil de servicio público de placas WMS 052, marca Suzuki modelo 2014, el defensor solicitó su devolución a efectos de que fuera evaluado para realizar los trámites administrativos correspondientes ante la aseguradora y frente a lo cual la Fiscal manifestó que no se oponía a la entrega del vehículo, materialidad que debía concretarse pasados algunos días pues debía realizarse una inspección técnica al rodante. En ese estado de cosas, la Juez 3° promiscuo municipal de control de garantías de Apartadó autorizó la entrega, otorgando un plazo de 20 días al ente persecutor a fin de realizar la experticia requerida, par luego, reintegrar el automotor a su dueño.

Ergo, la representante de víctimas, en la sesión de audiencia de lectura de fallo del 29 de septiembre de 2021, aporta copia del historial del vehículo en cuestión del RUNT, de fecha 15 de septiembre de 2021, y por medio del cual manifiesta que el señor Luis Fernando Isaza Valencia vendió o traspasó la propiedad del automotor a otra persona, esto es al señor Wilmer Ramón Ortiz Gaviria.

Por su lado, la Fiscalía aportó documento suscrito por la fiscal de ese entonces, Dra. Luz Adriana Cano Rendón, en su condición de Fiscal 124 seccional de Apartado, mediante el cual da cuenta que el automóvil taxi fue entregado al señor Oscar Fernando Oviedo Garrido, con fecha de recibido 30/04/2018, señalándose que había sido ordenado por el Juez cuarto de garantías.

Para el a-quo como no fue posible establecer en la referida audiencia de fallo cuál era el estado procesal o la situación del vehículo, o sí su entrega fue provisional o definitiva, ordenó oficiar al Juzgado 4° Promiscuo Municipal de Apartadó a fin de que certificara sobre la audiencia de entrega de vehículo, certificando dicha agencia judicial mediante oficio 2341 del 29 de septiembre de 2021, indicando que *"...revisado el libro nro. 1 donde se radicó todas las solicitudes de Audiencias de Control de Garantías, para el mes de abril de 2018, no se halló ninguna solicitud de audiencias preliminares realizadas en contra del señor Luis Fernando Isaza Valencia, diligencias con el C. U. I. 05 172 60 00324 2018 00021."*

Puntualiza el fallador que ante dicha contestación, luego de revisado el expediente y los registros magnetofónicos, se detalla que el único pronunciamiento sobre el bien vehículo automotor tuvo lugar en la audiencia de control de garantías de fecha 16 de abril de 2018.

Luego de describir lo sucedido con el automóvil, afirma que al tenor de lo establecido en el artículo 88 del C.P.P. carece de objeto pronunciarse por parte de esta Judicatura sobre la devolución del bien vehículo automotor ya reseñado, pues en pasada fecha del 30 de abril de 2018 el mismo fue materialmente entregado, sin indicarse si la entrega fue provisional o definitiva.

Por otra parte, puntualiza lo dispuesto por los artículos 82, 83, 84 y 85, en el entendido si bien el vehículo de placas WMS 052, fue objeto de incautación lo que constituyó una medida material, en ningún momento la Fiscalía legalizó la incautación ante juez de control de garantías, por lo que en contra del mismo nunca se impuso una medida jurídica de suspensión del poder dispositivo.

En ese sentido, no accedió a decretar el comiso del bien mueble automotor ya mencionado, pues respecto del mismo nunca se legalizó la incautación, como tampoco se limitó su disposición

Recuerda que en la etapa procesal en que se encuentra la causa penal, la judicatura no puede retrotraer o subsanar de oficio actuaciones procesales ya surtidas o completar las que no se llevaron a cabo, iterando para que opere los fines del comiso, como lo establece la normatividad, los bienes objeto de pretensión de comiso, deben ser incautados u ocupados por la autoridad judicial competente, así mismo legalizados, y decretado respecto de los mismos la suspensión del poder dispositivo, lo que no sucedió en el presente caso.

Además de ello, expone que ni la Fiscal del momento ni la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó dieron aplicación expresa al artículo 100 del C.P.P., en particular los incisos 2º y 3º, ni se dejó constancia de que la entrega fue provisional, deduciendo del audio de esa audiencia del 16 de abril de 2018 que, en consecuencia, la entrega fue definitiva, después del

plazo de los 20 días que le otorgó la falladora a la fiscalía para que realizara el dictamen técnico automotor.

Así, se desprende que, si la entrega fue definitiva en la calenda antes indicada, dicha actuación se encuentra surtida y ejecutoriada, sin que haya lugar en estos momentos a disponer que el bien rodante quede adscrito dentro del proceso con sentencia condenatoria, cuando además el mismo fue entregado materialmente; en tal sentido no podría la judicatura enmendar tal situación, so pena de socavar el principio de cosa juzgada y debido proceso.

En el orden de ideas que se trae, concluyó el sentenciador de primer grado “no es posible decretar que el vehículo tipo automóvil de servicio público de placas WMS 052, marca Suzuki modelo 2014 quede a disposición dentro de este proceso penal con sentencia condenatoria, como tampoco hay lugar a decretar el comiso del mismo, ni mantener medida de embargo o secuestro alguno, que no la hay, como también carece de objeto ordenar su devolución”.

Al final de sus disertos, adiciona la sentencia No. 023 del 29 de septiembre de 2021, aclarando que precisamente la finalidad del artículo 90 del C.P.P. es que el juez se pronuncie de fondo sobre los bienes afectados con fines de comiso y en este evento en particular el vehículo automotor no se encuentra legalmente afectado con ninguna medida ni ningún otro bien a nombre del condenado.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

La Representación de víctimas, en confuso escrito reclamó la decisión de primera instancia en lo exclusivamente relacionado con la negativa de imponer medidas cautelares con fines de comiso sobre el vehículo de placas WWS 052.

A la sazón con vehemencia recrimina la actuación de los funcionarios que conocieron la presente causa, avizorando violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales desde el preciso instante que la Fiscal 124 Seccional de Apartadó, solicitó ante “Un juez de control de garantías inexistente – Juez Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó”, la entrega del rodante de placas WWS 052, al tiempo que se abstuvo de formularle imputación al “homicida” por falta de pruebas.

Arguye que la entrega del automotor en mención fue realizado con falsos argumentos por parte de la representante del ente acusador, a espaldas de las víctimas, transgrediendo con ello la ley 906 de 2004 y de contera derechos de los menores víctimas, a sabiendas que las medidas cautelares son necesarias para proteger el derecho a la indemnización de perjuicios causados por el delito, tal como lo enseña “todas y cada una de las sentencias de la Honorable Corte Constitucional en lo pertinente”.

Con el anterior argumento, delata el indebido actuar de los funcionarios y empleados judiciales que tuvieron a su cargo la

presente causa, dejando de lado el resarcimiento económico a que tienen derecho las víctimas, con el actuar imprudente por parte del procesado, quien una vez le fue entregado el bien lo traspaso, declarándose insolvente.

En su sentir, al emitir sentencia condenatoria el juez de primera instancia, debió vincular de forma inmediata el plurimencionado vehículo de servicio público afiliado a la cooperativa multiactiva de transportes, con el cual se cometió el delito de homicidio culposo agravado en la persona de Glenis del Carmen Díaz Mendoza, progenitora de los menores de edad Moisés Elías y Yisel Dayana Flórez Díaz.

Solicita así, la nulidad de todo lo actuado desde *“el mismo momento que intervinieron los tres jueces de control de garantías de Apartadó”*, al hacer entrega del vehículo automotor al procesado antes de la audiencia de verificación de preacuerdo.

Defendió de esa forma, su solicitud, instando a la Corporación que una vez se conceda el recurso de alzada, se programe audiencia de argumentación oral, a efectos de que sus alegatos sean ampliados.

6. PRONUNCIAMIENTO NO RECURRENTES

La delegada de la Fiscalía, se pronunció respecto al reproche de la representante de víctimas, vez escuchados los audios de las diligencias preliminares, realizadas ante el Juzgado Tercero

Promiscuo Municipal de Apartado, el Dr. Cley Serpa Ospina, quien representó al señor Luis Fernando Isaza Valencia, en audiencia de Legalización al Procedimiento de Captura y solicitud de entrega de vehículo, el día 16 de abril de 2018. Ante la no oposición de la Fiscal, la Juez Tercera Promiscuo Municipal de Apartado, ordenó hacer la entrega del vehículo tipo taxi, a la Fiscalía, una vez se obtuviese el estudio tecno-mecánico del mismo, otorgando un plazo de veinte días, y en esos términos, se efectuó.

Si bien es cierto que la Dra. Luz Adriana Cano Rendon- fiscal de la época, libró oficio No. 294, de fecha 30 de abril de 2018, con destino al parqueadero los Marinillos del municipio de Apartado, solicitando se hiciera entrega del vehículo, por orden del Juez de Control de garantías. Suponiendo que no fue de mala fé, haber descrito el vehículo con placa WWS-052, cuando la placa correspondiente es WMS - 052, al igual que al escribir que fue en atención a orden del Juez Cuarto de Garantías, cuando en realidad fue el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, aduciendo al ser humanos y ante el cúmulo de trabajo o por error de digitación, se haya presentado tal equivocación.

Para la no recurrente no se observa el dolo, ni mala intención, en esta situación presentada, al tiempo que tampoco considera que los jueces de control de garantías y el delegado del Ministerio Público, hayan actuado al margen de la norma, como lo señala la petente.

Infiere que la no vinculación del bien mueble al proceso penal, se debió a la solicitud que hiciera en su momento el defensor Dr. Cley Serpa Ospina, dejando como garantías el togado las pólizas y seguros, como lo dejó sentado en la diligencia "que notificaría a las aseguradoras del accidente y la decisión tomada en audiencia Preliminar".

De otro lado, en su escrito la defensora de víctimas arguye que lo pretendido por el ente acusador es "impedir el debido tramite al incidente de reparación integral", argumento falaz, ya que la finalidad del incidente de reparación integral es buscar el resarcimiento de la víctima afectada con el delito, teniéndose sentencia condenatoria en firme, situación que aun no ha acaecido. Le indica a la recurrente que además del IRI, cuenta con el proceso civil, a efectos de hacer valer sus derechos, espacios donde arribara los elementos materiales de prueba con los cuales demostrar su pretensión indemnizatoria.

En ese orden de ideas, peticona la confirmación de la sentencia condenatoria emitida contra Luis Fernando Isaza Valencia, identificado con cédula 71.253.049 de Carepa, como autor y penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo Agravado, y la Adición de la Sentencia No. 023 del 29 de septiembre del año 2021, en el sentido de *"declarar que no es posible decretar que el vehículo tipo automóvil de servicio público de placas WMS 052, marca Suzuki, modelo 2014, quede a disposición de este proceso penal con sentencia condenatoria, ni lugar a decretar el comiso, ni a mantener*

medida de embargo o secuestro del mismo, como quiera que fue entregado en debida forma”.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1 Competencia

Competente como es la Corporación para conocer de la contención en este caso presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

7.2 Caso Concreto

En el presente asunto, la Corporación debe examinar si se encuentra viciada de nulidad la actuación procesal, como consecuencia de la entrega del vehículo de placas WMS 052 a su legítimo propietario por parte de la Fiscalía General de la Nación con la anuencia de la Juez Tercera Promiscuo Municipal de Apartadó, pues tal evento, debía efectuarse una vez se definiera la situación jurídica del procesado.

A pesar de la mixtura ambigua de sus argumentos, entiende la Sala, que su análisis se enfila en que el trámite se encuentra viciado de nulidad, por cuanto a las víctimas se les vulneraron sus garantías procesales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como consecuencia del estado de incertidumbres generado por el Juzgado de primer nivel, ante el dislate en el que incurrieron los jueces que conocieron la presente causa en audiencias de control de garantías, así como

la delegada fiscal 124 seccional de Apartadó, al ordenar los primeros y realizar la segunda, la entrega del vehículo automotor WMS 052 antes de la audiencia de verificación de preacuerdo, solicitando la nulidad de todo lo actuado, a efectos de retrotraer las actuaciones y así vincular el vehículo al trámite incidental que sigue a continuación.

Se ha entendido quien acude ante la Judicatura debe ceñirse a determinados requerimientos sistemáticos basados en la razón y en la lógica argumentativa, atinentes a la observancia de coherencia, precisión y claridad en el desarrollo de cada uno de los reparos efectuados y desarrollarlos conforme a las causales de procedencia previstas en el ordenamiento procesal, con el fin de persuadir a esta Corporación a revisar el fallo de primera instancia en procura de enmendar la decisión que se inculpa de ser contraria a derecho.

De cara, al descompuesto análisis del recurso de alzada, la Sala es de la opinión consistente en que en tratándose de la causal de nulidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal tiene por sentado², que los motivos de ineficacia de los actos procesales no son de libre proposición, por el contrario, se hallan sometidos al cumplimiento de precisos postulados que los dotan de sentido y los hacen operantes.

² Cfr. entre otras, CSJ AP, 1º agosto 2002, rad. 12091

De este modo, la fundamentación del ataque debe hacerse a la luz de los principios concurrentes de taxatividad³, acreditación⁴, convalidación⁵, protección⁶, instrumentalidad de las formas⁷, trascendencia⁸ y residualidad⁹, pues, si se avizora que el defecto denunciado no logra afectar en grado sumo el desarrollo de la actuación, ni alterar lo decidido en el fallo cuestionado, no hay lugar a la admisión del reproche.

Es por ello que resulta viable invocar a manera de razón invalidante, todo aquello que no se hizo o no se obtuvo en las instancias, o que, habiendo sido objeto de pronunciamiento por la autoridad judicial, no fue del agrado de la parte afectada.

Y en los argumentos elevados recurriendo al contenido de las normas que citó la actora como vulneradas tampoco es posible desentrañar de qué manera fue lesionada en cabeza de las víctimas alguna garantía en particular, pues los respectivos preceptos se refieren al debido proceso en sentido amplio (art. 29 C.P.), la administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (228 C.P.), preceptos de cuyo contenido en correlación con las

³ Solo es posible plantear nulidades por los motivos expresamente previstos en la ley.

⁴ Quien alega la configuración de un vicio enervante, debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya.

⁵ Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales.

⁶ No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo que se trate de ausencia de defensa técnica.

⁷ No es dable declarar la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad prevista por el legislador. Como las formas no son un fin en sí mismo, a pesar de que el acto procesal no se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, lo importante es que haya alcanzado el propósito para el cual está destinado.

⁸ Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento y que la magnitud del defecto tenga incidencia en el sentido de justicia incorporado a la sentencia.

⁹ La declaratoria de nulidad debe ser el único remedio procesal para subsanar el yerro detectado.

manifestaciones de inconformidad no se advierte en concreto cuál pudo ser la anomalía que propiciaría eventualmente la invalidación total o parcial de lo actuado.

La desorientación formal aflora cuando en el reparo que se examina, cuestiona a los juzgadores preliminares y de instancia porque no adoptaron “*medidas cautelares*”, frente a lo cual olvida que en la Ley 906 de 2004 las determinaciones en ese sentido son rogadas.

Además de ello, en caso que sean acertados sus planteamientos, la Sala es de la opinión consistente en que de todos modos las pretensiones nulitatorias propuestas por la recurrente no estarían llamadas a prosperar por lo siguiente:

En el presente asunto nos encontraríamos en presencia del escenario de las denominadas nulidades supraconstitucionales, por manar las aludidas causales de nulidades procesales reclamadas por el recurrente del seno del artículo 29 de la Carta.

Uno de los principios que rigen a la declaratoria de las nulidades es el de la *convalidación*. Según dicho principio, la parte que no denunció en su debida oportunidad la irregularidad, no puede hacerlo luego de precluida esa oportunidad procesal.

Al transpolar dicho principio al caso en estudio, observa la Sala que los reproches formulados por el recurrente tienen su génesis en lo acontecido en la vista pública celebrada el 16 de abril de

2018, en la que el representante judicial del procesado solicitó la entrega formal del vehículo de placas WMS 052, exteriorizando “Dado que las actuaciones preliminares del agente de tránsito y de la policía, el vehículo servicio taxi que se encuentra vinculado a la empresa y que hace parte de los hechos, es también, necesario, tenerlo de manera física, solicito por favor a la Fiscalía por intermedio de su despacho para que se haga entrega del mismo, para colocarlo a disposición de la aseguradora para hacer los respectivos trámites administrativos correspondientes del vehículo automóvil público urbano modelo 2014, de placas WMS 052 Suzuki alto y demás datos referenciados dentro de las siguientes actuaciones procesales”.

Al hilo del registro de la diligencia ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartado, el fallador dio traslado a las partes para su pronunciamiento, expresando la delegada del ente persecutor no oponerse a la entrega del automotor no obstante, se *“concedan unos días de más porque la investigación apenas está empezando y los hechos se dieron un domingo, y a ese vehículo hay que hacerle una inspección sobre todo del estado de frenos, de llantas, de luces y demás para perfeccionar la investigación”*. Luego de ello, la a-quo resuelve una vez se haga la experticia requerida por la fiscalía, se haga entrega del automotor, tal como fuera solicitado. Al final, las partes asistentes no manifestaron objeción alguna.

Lo antes expuesto nos quiere decir que las partes convalidaron lo acontecido en la audiencia pública acaecida el 16 de abril

de 2018, por lo que no es factible que ahora se pretenda revivir una oportunidad que precluyó.

Fuera de lo anterior, se debe tener en cuenta que según la doctrina pertinente sobre el tema entre los principios que informan la declaratoria de nulidades, se encuentra el de trascendencia, según el cual: *“debe existir un daño o perjuicio cierto, concreto, real e irreparable, es decir, debe existir una irregularidad sustancial que afecte garantías constitucionales o que desconozca los fundamentos del proceso, ya que no hay nulidad por la nulidad misma. No basta con denunciar irregularidades o que estas efectivamente se presenten en el proceso, sino que implica demostrar que inciden de manera concreta en el quebranto de los derechos de los sujetos procesales, razón por la cual el actor debe acreditar el perjuicio que el yerro in procedendo ocasiona en el caso concreto”*.

Si se alega trasgresión del debido proceso, debe demostrarse la configuración de una irregularidad trascendente en la estructura formal básica del proceso, que afecte el desarrollo de las fases esenciales que lo componen. O una irregularidad en su estructura conceptual, que haya comprometido el principio de congruencia, lo que no se avizora en la hipótesis fáctica de la censora. En últimas, la intrascendencia del ataque salta a la vista, pues aspira a nulitar lo actuado, a efectos de que el vehículo de placas WMS 052 entre a la actuación como una especie de garantía del eventual resarcimiento de los perjuicios irrogados a las víctimas, con ocasión de la muerte de la señora Glenis del Carmen Díaz Mendoza, no obstante, dicho

automotor a la fecha no se encuentra en cabeza del procesado, y mucho menos, se ejercieron medidas cautelares para que el mismo no fuera objeto de transacción comercial.

Se resalta que la pretensión indemnizatoria que erige su alzada en el presente caso solo será de carácter pecuniario en el trámite incidental consagrado en el artículo 101 y SS, la cual, deberá pagarse en dinero o especie, para lo cual acude a los bienes del procesado, no obstante, a la fecha pretende que por esta vía ingrese el automóvil tipo taxi afiliado a la empresa Comultrans al patrimonio del procesado, y de esa manera, con el dinero de aquel, se cancele la indemnización a sus representados.

En efecto, mal podría disponerse la vinculación de vehículo en mención en el presente trámite y sin ninguna fórmula de juicio decretar que con el mismo se indemnice a las víctimas. Inicialmente se debe señalar que como la pretensión de vincular procesalmente al automotor implica retrotraer la actuación para garantizar el debido proceso en su expresión del derecho de las víctimas respecto del patrimonio del procesado, de esto se sigue que tal aspiración se debió proponer desde la génesis del trámite penal estudiado.

Todo lo dicho en los párrafos precedentes, es suficiente para que la Sala llegue a la conclusión consistente en que no pueden ser de recibo las pretensiones nulitatorias deprecadas por la recurrente.

De igual manera, la Magistratura es de la opinión consistente en que la recurrente de manera sagaz ha utilizado la alzada como estrategia para pretender revivir oportunidades procesales, porque es claro que toda su inconformidad tiene que ver con lo acontecido en el devenir de la audiencia celebrada el 16 de abril de 2018, diligencia en la que una escuchados los argumentos del togado de la defensa, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó accedió, a la entrega del vehículo de placas WMS 052 al procesado. Vemos que ahora, la recurrente se vale del recurso de apelación como estrategia para pretender revivir la oportunidad procesal prodigada por su inacción, pues desde el mismo momento que llegó al proceso, debió solicitar las medidas cautelares respectivas y no esperar hasta esta etapa, lo cual no es factible como consecuencia del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual es uno de los principios rectores del derecho procesal, el que según las voces del artículo 26 C.P.P., tiene carácter prevalente. Según dicho principio:

“Se entiende por tal (sic) división del proceso en una serie de momentos o periodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos procesales deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tiene validez. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio...”¹⁰.

En igual sentido, de vieja data, el órgano de cierre de la justicia ordinaria en su Sala de Casación Penal ha expuesto lo siguiente:

¹⁰ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: Teoría General del Proceso. Página # 43. Reimpresión 5ª Edición. Editorial Temis. 2.015.

“En efecto, el debido proceso obedece a una sucesión ordenada y preclusiva de actos, que no son solamente pasos de simple trámite, sino verdaderos actos procesales, metodológicamente concatenados en orden a la obtención de su precisa finalidad, por lo tanto, obedece a unas reglas preestablecidas, las cuales de ninguna manera el arbitrio habrá de reemplazar, puesto que se han promulgado precisamente para limitar la actividad del juez y para preservar las garantías constitucionales que permitan un orden social justo...”¹¹.

A la luz de lo que se viene diciendo, se puede concluir que los reproches formulados por la recurrente en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, por contrariar los postulados que orientan el principio de preclusión o de la eventualidad, se deben considerar como extemporáneos o tardíos porque los mismos no fueron invocados en las oportunidades procesales pertinentes.

Por ello, en el trámite procesal de ninguna manera se sacrificó el acceso a la administración de la víctima puesto que tal parte tuvo oportunidad de desplegar la actividad probatoria de rigor para demostrar su aspiración, que, en efecto, ejerció con insuficiencia tal como se ha venido afirmando; incluso, en caso de haber tenido dificultad al respecto debió pedir a la colegiatura lo pertinente, lo cual se abstuvo de realizar.

Por ello, bajo el ropaje de la configuración de una nulidad, no es admisible ocultar la tardía labor de la recurrente a la hora de solicitar medidas cautelares sobre el vehículo de placas WMS 052.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Auto del 20 de marzo de 2.003. Rad. # 19960.

En suma, en lo que respecta a la negativa del juez de instancia en decretar la nulidad del proceso por las razones ampliamente conocidas a lo largo de estos disertos, no constituye un acto procesal irregular, primero porque, la situación denunciada por la defensa de víctimas no tenía la virtualidad de afectar la validez del proceso y, en segundo lugar, porque la dejadez de la profesional en derecho a la hora de solicitar las medidas cautelares correspondientes, convalidó lo que en esta oportunidad se reprocha.

En síntesis, los alegatos de la censora no lograr sustentar la existencia de un acto procesal irregular, menos aún que el mismo haya trascendido a las garantías de las víctimas ni a la estructura debida del proceso.

Por las razones expuestas y ante la improcedencia de las pretensiones de la representante de víctimas en el recurso de apelación la Sala CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, según lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria dictada el 29 de septiembre de 2021 y la adición a la misma de fecha 1 de octubre calendas, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77b3b7e46b84c64f5450dc272914093d86077afae6f66d72f95ba6a8648dc6e**

Documento generado en 25/07/2022 01:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



1

Consulta Sanción Incidente desacato
Tutela Radicado: 05 837 31 04 002 2020 00166
No. Interno: 2022-0931-2
Incidentista: MILADYS GARCÍA GARCÍA
Incidentada: NUEVA EPS
Decisión: Se confirma

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós
Aprobado según acta No 066

1. EL ASUNTO.

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio proferido el 08 de julio de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO de TURBO, ANTIOQUIA, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se sancionó al Dr. FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA E.P.S, y al Doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME vicepresidente Nacional de Salud de la NUEVA E.P.S., con la imposición de una sanción de cinco (05) días de arresto intramural y multa en cuantía de tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Vigentes para el año 2022, por hallarlos responsables de desacato a la sentencia proferida el 21 de junio de 2022, que amparó los derechos fundamentales a la salud, integridad, vida en condiciones dignas y dignidad humana de la señora MILADYS GARCÍA GARCÍA.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado segundo penal del circuito con funciones de conocimiento de Turbo Antioquia mediante fallo del 21 de junio de 2022, entre otros mandatos, dispuso:

“SEGUNDO: *En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA E.P.S. que, en el termino no superior a cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente decisión, realice todos los tramites internos y autorice a la prestación del servicio para la cita de PSIQUIATRÍA de control, programada para el día 25 de julio de 2022 a las 11:30 am, por SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S (SAMEIN) (...).*

“TERCERO: *Se ordena a la NUEVA E.P.S. para que, dentro del termino no superior a las 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y materialice el transporte: Turbo-Medellín, Medellín-Turbo (...).*

La accionante, mediante escrito allegado al Juzgado de Conocimiento, informó que la entidad accionada no había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de fecha 28 de junio de 2022, en el que se requirió a los doctores FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en sus calidades de Gerente Regional y Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, para que en el término de

tres (3) días contados a partir de la notificación del citado proveído, informe las diligencias adelantadas en cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de junio de 2022. Lo anterior fue notificado via correo electrónico a la NUEVA EPS.

En respuesta al requerimiento previo, informa que, en punto de las peticiones del usuario, el área técnica de salud de NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante. De igual modo, informa que los responsables del cumplimiento del fallo de tutela son los señores FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, en sus calidades de Gerente Regional y vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS.

Mediante decisión del 05 de julio de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, aperturó incidente de desacato en contra de los doctores FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, en sus calidades de Gerente Regional y vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, corriendo traslado por termino de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. La citada decisión se notificó vía correo electrónico el día 05 de julio del corriente.

La NUEVA EPS en respuesta a la apertura del incidente de desacato, replica lo ya advertido en la respuesta al requerimiento previo.

El despacho al considerar que la NUEVA EPS continúa vulnerando los derechos fundamentales de la incidentista, pasando por alto la orden del juzgado y haciendo caso omiso a la orden impartida en el fallo de tutela, emitió auto sancionatorio en contra de los

doctores FERNANDO ALONSO ECHAVARRÍA DIEZ y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, en sus calidades de Gerente Regional y Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, decisión que fuere notificada mediante oficios 643 y 644 del 08 de julio de de 2022, a través del correo electrónico secretariageneral@nuevaeps.com.co. Con constancia de leído².

3. DE LA SANCIÓN

En la decisión sancionatoria el Juez indica que la NUEVA EPS no ha acatado la decisión constitucional del 21 de junio de 2022, que amparó los derechos fundamentales a la salud, integridad, vida en condiciones dignas y dignidad humana de la señora MILADYS GARCÍA GARCÍA, toda vez que, de las respuestas allegadas por la incidentada, se evidencia que no existe voluntad para dar cumplimiento al citado fallo, en tanto el único argumento esgrimido por la Nueva EPS, es que se encuentran en el análisis, verificación y gestión del caso para poder dar cumplimiento.

Por tal razón, ante la desidia de la NUEVA EPS, para prestar los servicios en salud que demanda la señora MILADYS GARCÍA GARCÍA, el trámite y autorización de la cita médica de psiquiatría de control que tiene la señora MILADYS GARCÍA GARCÍA programada para el 25 de julio de 2022 a las 11:30 de la mañana en SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. SAMEIN; mediante auto del 08 de julio de 2022, se sancionó a los doctores FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, en sus calidades de Gerente Regional y Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, a sanción de cinco (05) días de arresto intramural y multa en cuantía de

² Ver pagina02 del archivo denominado "12ConstanciaNotificaSancion.pdf" ubicado en la carpeta 01PrimeraInstancia del expediente electrónico de

tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2022 decisión que fue notificada a través de los correos electrónicos institucionales, obrando en el expediente constancia de leído por parte de la entidad accionada.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Habida consideración que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de Consulta, corresponde examinar a esta Sala, si el Gerente Regional de la Nueva EPS, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ y vicepresidente de la misma entidad, ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, desobedecieron el fallo de tutela del 21 de junio de 2022 y, en consecuencia, se hacen merecedores a las sanciones previstas por la Ley.

Sin embargo es preciso advertir previamente que si bien por mandato del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 *“la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental”* – por ser tal actuación, de naturaleza judicial, se deben respetar todas las garantías que integran el debido proceso, conforme al precepto normativo contenido en el artículo 29 Constitucional, lo que implica, que no solo se debe demostrar el desacato sino el carácter injustificado del mismo, dado que para efectos punitivos por virtud del artículo 12 del Código Penal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”³.

En la sentencia T-482 de 2013 la Corte Constitucional sobre el tema en particular señala:

³ providencia de Abril 29 de 1997. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma”.

Bajo dichos términos, en este caso en específico se debe verificar si el incumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, obedece a negligencia o descuido del responsable de su cumplimiento, garantizando en su trámite, en todo caso, el debido proceso al (os) funcionario(s) responsable(s), conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a la celeridad que caracteriza el procedimiento de tutela. Sin que, en este evento en particular, se advierta quebrantamiento de dicho derecho, en virtud de que a la entidad accionada se le brindó la posibilidad de ejercer el derecho a la controversia.

Debe entonces la Sala revisar si se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad por desacato en cabeza del Gerente Regional de la Nueva EPS y el Vicepresidente de esta misma entidad como ya se indicó, esto es, si se evidencia una actitud deliberada a desobedecer el fallo, en tanto tratándose de desacato, se

exige la verificación de la responsabilidad subjetiva y no el solo incumplimiento.

En el caso específico, efectivamente se materializó el desacato al fallo de tutela proferido el pasado día 21 de junio, pues a pesar de haber transcurrido el término concedido en el fallo, la entidad no dado cumplimiento al mismo.

Asimismo, se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva que recae sobre el Gerente Legal de la Nueva EPS y el Vicepresidente de esta misma entidad, al no acreditarse por esta Entidad Prestadora de Salud el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, pues pese a los requerimientos del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, y una vez impuesta la sanción a la entidad accionada debidamente notificada, aquella persiste en el incumplimiento del fallo de tutela, pues está privando a la señora **MILADYS GARCÍA GARCÍA** de la atención eficiente y oportuna que su estado de salud requiere, quien dicho sea de paso, informó de acuerdo a constancia anexa en el expediente electrónico que, la entidad accionada aun no ha dado cumplimiento a la orden de tutela y no ha tenido comunicación alguna con ella.

En esa medida, considera la Colegiatura que hay lugar a **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la entidad accionada, pues hasta la fecha, a la afectada, no se le ha realizado todos los tramites internos y autorizaciones para la prestación del servicio: cita de PSQUIATRÍA DE CONTROL, programada para el día 25 de julio de 2022 a las 11:30 a.m. por SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S (SAMEIN), asimismo, la autorización y materialización del transporte: Turbo-Medellín, Medellín-Turbo, que ha imposibilitado garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión consultada, de la procedencia, fecha y origen conocidos, adoptada dentro del incidente de desacato impulsado en contra de los doctores FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, en sus calidades de Gerente Regional y Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, en virtud de las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a la accionante y a la entidad accionada lo decidido en la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ce2496dd779773bd41380883ec76abc570c64b715d6fcb1d2d7ca86da13fa6**

Documento generado en 25/07/2022 01:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la acción de tutela es presentada por **Maira del Rocio Cárdenas**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, porque al parecer **Fiscalía Seccional de Yolombo, Antioquia** no le ha brindado respuesta a la solicitud por ella elevada desde el 02 de abril de 2022.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones solicita: *“Que sea tutelado mi derecho fundamental de petición, el cual viene siendo vulnerado por parte de la **EPS ASMET SALUD**. 2. Ordenar a la **EPS ASMET SALUD**, para que se sirva brindar respuesta inmediata, clara, concreta y de fondo a esta ciudadana en relación con las peticiones relacionadas”*

Conforme con ello deberá requerirse a la accionante para que, en el término de tres (3) días, informe de manera expresa la entidad frente a la cual se dirige su pretensión de amparo constitucional, esto es, si se trata de la Fiscalía Seccional de Yolombo, Antioquia o de la EPS Asmet Salud. Se dispone **INADMITIR** la demanda, y **REQUERIR** a la señora **Maira del Rocio Cárdenas**, para que dentro del improrrogable subsane la omisión referida.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación que, de conformidad con los artículos 56 y 60 de la ley 1437 de 2011, notifique esta decisión al mencionado, sin perjuicio de la notificación personal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO.
Magistrada**

Firmado Por:
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ca60ce485e69c2f1bcea7a67582d815b5c875fc9f4104cbaaf0cf8abdba96b**

Documento generado en 25/07/2022 12:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0942-3
CUI	53613189001-2022-00007
Accionante	Arnulfo Antonio Zabala Posada
Accionado	UARIV
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma parcialmente

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 182 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito Cauca Asia Antioquia, el 06 de julio de 2022 impuso sanción al **Director General Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade** y al **Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica de Dr. Vladimir Martin Ramos adscritos a la UARIV**, por ser los encargados de cumplir con las sentencias de tutela.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 24 de marzo de 2022 el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango** amparó los derechos fundamentales de **ARNULFO ANTONIO ZABALA POSADA**, en consecuencia, se ordenó a la **UARIV** que:

“...SEGUNDO: Se ordena a la UARIV que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, informe al accionante conforme con la disponibilidad presupuestal que se encuentra ejecutando actualmente y en atención de la lista ordinal de indemnización administrativa que se encuentra vigente, si es factible proceder con la entrega de la misma bajo dicha disponibilidad presupuestal. En caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá proceder a informarle el momento aproximado en que aquella se entregará, notificándole dicha situación. En caso contrario, le informará anualmente si con la disponibilidad presupuestal

con la que cuenta la entidad y la ubicación del accionante en la lista respectiva de entrega de la indemnización administrativa, permiten aquella, hasta que la misma sea entregada, si fuera procedente, teniendo en cuenta eso si para fijar la fecha de entrega la situación de vulnerabilidad del accionante como lo es, la edad y estado de discapacidad que presenta que lo hacen sujeto de especial protección constitucional....”

Mediante escrito del 21 de junio de 2022¹, el accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada, pues el 22 de abril de 2022 se le remitió escrito con radicado interno N° 20227209702051, sin embargo, el contenido de este documento no está dirigido a acatar lo ordenado por el juez de tutela, sino a dilatar la actuación.

Señaló que, los términos de la respuesta brindada en esta oportunidad ya se le había puesto de presente y que, inclusive fue objeto de pronunciamiento por parte del Juez Constitucional en la sentencia de tutela.

El 21 de junio de los corrientes², se requirió al **Director General Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade** y al **Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica de Dr. Vladimir Martin Ramos** para que, dentro del término de dos (2) días siguientes se sirvieran dar cumplimiento a la sentencia so pena de iniciar el trámite incidental correspondiente.

El 24 de junio de 2022 el Director Técnico de Reparaciones informó que al revisar la documentación correspondiente al accionante encontró que, el Certificado expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegado en Orfeo 20217115393942, folios 7-11 no es pertinente debido a que no fue expedido por una Entidad Promotora de Salud o del Prestador de Servicios de Salud, sino por una entidad que hace parte del Sistema General de Pensiones. No aportó dichas constancias.

¹ PDF N° 02 del cuaderno principal.

² PDF N° 03 del cuaderno principal.

Adicionalmente, indicó que los soportes médicos remitidos en Orfeo 20187116051592, folio 5. Orfeo 201713016437652, folio 4 y Orfeo 20126020369372 folios 8-10 y 15-22 no son válidos debido a que no mencionan los días de incapacidad generados por el Hecho de Lesiones Personales ni mencionan algún tipo de discapacidad generada. Tampoco adjuntó soporte probatorio alguno que diera cuenta de dicha afirmación.

Indicó que, hasta que no se allegue esa información no es posible continuar con el trámite administrativo y que, en esos mismos términos se remitió respuesta al señor **Arnulfo Antonio Zabala Posada**.

El 28 de junio de 2022³ se ordenó apertura al incidente de desacato en contra de las personas previamente señaladas, indicando la primera instancia que, los argumentos planteados debieron presentarse en respuesta a la acción de tutela y no en el marco del requerimiento previo al desacato, pues el fallo se encuentra en firme y por lo tanto debe acatarlo sin reparo.

El 21 de junio de 2022, la Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas⁴ solicitó el archivo de las diligencias teniendo en cuenta que, mediante oficios del 16 de marzo de 2022 y 22 de abril de 2022 y 24 de junio de 2022 le brindó respuesta al accionante. Así mismo, informó que *“Siendo las 5:28 PM del 29-06-2022 en SGV ID 84595843 se estableció contacto telefónico con el señor Arnulfo Antonio Zabala Posada y su esposa al número 3146320511, donde se preguntó si ya había adelantado el trámite para remitir soportes médicos válidos que soporten el hecho de la lesión, y en vista que no cuenta con el documento se reitera los requisitos que debe cumplir...”*

³ PDF N° 06 del cuaderno principal

⁴ PDF N° 10 del cuaderno principal

Conforme con lo anterior, y de acuerdo al principio de participación conjunta solicita al Despacho se inste al accionante a aportar los documentos anteriormente mencionados dado que *“los mismos son indispensables para continuar con el proceso de indemnización”*.

Con decisión adiada el 06 de julio de 2022⁵, se declaró en desacato al **Director General Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, y al **Jefe de oficina de Asesoría Jurídica de la UARIV Vladimir Martin Ramos** imponiéndoseles una sanción de 2 días de arresto y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales.

Finalmente, las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

2. Del caso en concreto

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia: *“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia*

⁵ PDF N° 17 del cuaderno principal

*constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...*⁶

Frente al derecho fundamental de petición, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como *“la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁷. Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna, (ii) resolverse de fondo, (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición, como también resulta vulneradora la negativa a recibir la solicitud.

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que las víctimas tienen derecho a la reparación del daño que les ha sido infligido. Ese derecho está conformado por distintos componentes: restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Así lo reconocen los artículos 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011; razón por la cual la omisión de respuesta por parte la UARIV a la accionante, no solamente atenta contra el derecho fundamental de petición sino también del debido proceso.

Luego, es menester que la entidad accionada entienda que existe un fallo de tutela que le ordena brindar una respuesta de fondo a los requerimientos del accionante en el marco de la reparación administrativa que se adelanta

⁶ CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-690A/2009

en razón al hecho victimizante de lesiones personales y para lo cual requiere la fecha en que se procederá a la entrega de los recursos.

Ahora bien, el 08 de julio de 2022 la UARIV adujo que, la sentencia proferida aún no ha sido cumplida, no por negligencia de la entidad, si no por situaciones ajenas a su voluntad.

En relación con la orden judicial, indica que, a la fecha el accionante no ha allegado la Documentación pendiente, esto es, certificado o historia clínica que precise el tipo de discapacidad que le generaron las lesiones, o constancia de los días de incapacidad; por tal motivo establecieron contacto telefónico nuevamente el día 08 de julio 2022, al celular No. 3146320511 a las 9:02 AM, solicitándose por parte del señor Arnulfo Antonio Zabala Posada que, entablaran comunicación nuevamente en 15 días, para validar si había logrado conseguir dichas constancias.

Aducen que, se encuentran a la espera de la documentación solicitada para continuar con el proceso de indemnización *“Una vez se aporte el certificado correcto, se analizará la disponibilidad presupuestal y la fecha en el que se hará correspondiente entrega”*, razón por la cual, solicita la revocatoria de la sanción impuesta.

Ahora bien, es menester indicar que, si bien es cierto la Corte Constitucional ha señalado que, es deber del Despacho verificar las razones por las cuales se ha incumplido la orden con la finalidad de determinar las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho⁸, lo cierto es que, en el presente caso, los planteamientos brindados por la UARIV no son de recibo dado que se están imponiendo nuevas cargas al accionante, situación que únicamente conlleva a la dilación de su proceso de reparación.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011

Recuérdese que, con las respuestas brindadas durante el trámite del incidente de desacato, la accionada se limita a indicarle al libelista los documentos que debe allegar para soportar su solicitud de indemnización por el hecho victimizante de lesiones personales. Es así como solicita al accionante el certificado o historia clínica que indique el tipo de discapacidad que le generaron las lesiones, o constancia de los días de incapacidad.

Desconoce con ello la UARIV que al promotor ya le fue reconocida la indemnización administrativa, según lo afirmó la misma entidad en respuesta del 15 de marzo de 2021 y que fue incorporada al trámite de tutela, en la que adicionalmente aseguró que se aplicaría el método de priorización.

Luego, no se advierte el motivo por parte de la entidad accionada para retrotraer el trámite administrativo y exigir nuevamente la documentación que fue incorporada desde los albores de ese proceso, pues de no haber sido así, no se le hubiera incluido en el Registro Único de Víctimas, tal y como ocurrió en Resolución no. 2013-211589 de 4 de julio de 2013, fud. Af000119105, actos administrativos que sirvieron como soporte probatorio para otorgar el amparo constitucional, tanto en primera como en segunda instancia.

Por tanto, en el presente caso se advierte que la falta de respuesta de fondo a su pretensión, sustentada en una supuesta carencia de documentación, continúa atentando contra los derechos fundamentales a la indemnización administrativa, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso del señor Arnulfo Antonio Zabala Posada.

No se evidencia una falta justificada para incumplir un fallo constitucional, sino que, por el contrario, se advierte renuencia y rebeldía por parte de la entidad accionada para su acatamiento.

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto por el Juez de la República, se presenta allí una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre, y el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico. Y quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

Por último, es menester indicar que, en oficio del 08 de julio de 2022, -al cual se ha venido haciendo referencia- la asesora jurídica de la UARIV informa que, el **Dr. Vladimir Martín Ramos quien ostentaba el cargo de Jefe de oficina de asesoría jurídica**, ya no hace parte de la entidad.

Por tal razón, se procederá a revocar la sanción en contra de dicho funcionario pues, como se mencionó al inicio de las consideraciones la finalidad del incidente de desacato es garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela y, al no estar vinculado a la entidad, no podría realizar gestiones positivas tendientes a cumplir el fallo constitucional. La sanción impuesta carecería de finalidad y se desnaturalizaría por lo tanto, la finalidad perseguida con este mecanismo.

La Sala procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia al Director General **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sanción impuesta por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango**, el 06 de julio de 2022 al **Director General Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade** adscrito a la UARIV, por ser uno de los encargados de cumplir con las sentencias de tutela.

SEGUNDO: REVOCAR la sanción impuesta por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango**, el 06 de julio de 2022 al **Ex Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica de la UARIV Dr. Vladimir Martin Ramos**.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b10abc96942b5703ecab053c4f01416bd716ae6964c75eb4948d2e6502e782b**

Documento generado en 25/07/2022 11:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-0881-3
Radicado	058373104001 2022-0-00122-00
Accionante	Manuel Antonio Borja Urrego
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma parcial.

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 180 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada¹, contra el fallo de tutela de 13 de junio de 2022², emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo – Antioquia, a través del cual ordenó ecografía ocular y tratamiento integral.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la señora Yumeidis Aleja Borja Paternina que³su padre Manuel Antonio Borja Urrego fue diagnosticado con desprendimiento de la retina con ruptura, motivo por el cual su médico tratante -adscrito a la **IPS Visión Total**- desde el mes de febrero de 2022 le ordenó una ecografía ocular modo A y B sin que a la fecha y pese a los múltiples requerimientos hubiere logrado su práctica.

¹ PDF N° 06 del expediente digital

² PDF N° 05 del expediente digital.

³ PDF N° 01 del expediente digital.

Aseguró que, la conducta negligente de la **Nueva EPS** atenta contra el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de su progenitor pues su padecimiento cada día es mayor, razón por la cual solicitó el amparo de sus garantías constitucionales ordenándose la realización del procedimiento anunciado.

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo – Antioquia, el cual mediante auto del 02 de junio de 2022⁴, avocó el conocimiento del presente trámite y, ordenó correr traslado del escrito de tutela junto con sus respectivos anexos.

2. El apoderado especial de Nueva EPS⁵ presentó escrito fechado 23 de mayo del año en curso en el que informó que los documentos y órdenes allegados al presente trámite, se están revisando conforme a las políticas para su procesamiento, razón por la cual una vez el área encargada emita el concepto, lo remitirán por medio de respuesta complementaria.

Frente al tratamiento integral sostuvo que, no le es dable al juez constitucional emitir órdenes frente a derechos futuros e inciertos. Solicitó se declare improcedente la solicitud de amparo constitucional y que, en caso de acceder a las pretensiones del accionante se ordene al ADRES el reembolso de todos aquellos gastos en los que se incurran en cumplimiento del fallo de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

⁴ PDF N° 03 del expediente digital.

⁵ PDF N° 04 del expediente digital.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo – Antioquia⁶, indicó que, si bien el 12 de junio de 2022 se sostuvo conversación con la parte accionante quien le manifestó que el servicio de Ecografía Ocular Modo A y B fue autorizado para el día 24 de junio de 2022 en la IPS Visión Total del municipio de Apartadó, lo cierto es que los derechos fundamentales invocados en favor de señor Manuel Antonio Borja Urrego, aún se encuentran afectados por cuanto no se ha materializado el procedimiento.

Bajo ese escenario amparó los derechos fundamentales del accionante y ordenó a Nueva EPS y a la IPS Visión Total que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, procediera a garantizar la prestación efectiva del servicio demandado; esto es la ecografía ocular modo a y b.

Consideró además que la orden de tratamiento integral requerida por el gestor resultaba necesaria para evitar que se repitan a futuro acciones de tutela con relación a la patología que motivó el presente trámite constitucional. Por otra parte, accedió a la solicitud de recobro al Adres únicamente en lo que respecta a servicios NO POS.

DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la accionada⁷ indica que, al librar orden de tratamiento integral, el juzgador de primer grado determinó la prestación de servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no han sido ordenados por médico tratante y omitió permitir la facultad de reembolso por los procedimientos NO PBS en los que podría incurrir la promotora de salud al dar cumplimiento al fallo de tutela, petición que afirma haber formulado

⁶ PDF N° 05 de la carpeta digital.

⁷ PDF N° 08 de la carpeta digital.

desde el momento mismo en que describió traslado de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁸, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

Según el artículo 86 superior antes citado, la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos, en los eventos expresamente señalados en la norma referida en precedencia.

En este orden de ideas constituye premisa para la prosperidad del amparo judicial que aparezca demostrada una situación de esa naturaleza, esto es, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de dicha categoría, siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o que disponiendo de él se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁸ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

De tal suerte, la decisión favorable a las pretensiones de las entidades impugnantes se supedita a la verificación de los presupuestos enunciados, que en el caso de autos el Tribunal pasa a examinar si concurren en los hechos que motivan la presente solicitud.

Derecho a la salud.

Sea lo primero indicar, que el derecho a la salud de que trata el artículo 48 de la Carta Política es de carácter fundamental y autónomo *“el goce de un determinado nivel básico de salud es condición ineludible para la plena realización del ser humano, objetivo al cual apunta, sin lugar a dudas, el principio de la dignidad humana”*⁹. Por lo tanto, la ausencia de un tratamiento, de un medicamento, o de un examen de diagnóstico, comporta además un peligro para la integridad personal y la vida en condiciones dignas, derechos también de rango fundamental en los artículos 1o y 11 ibídem.

Ahora bien, valoradas las afirmaciones de la parte actora, se tiene que considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, en atención a la tardanza en la realización de una ecografía ocular tipo A y B la cual requiere para el tratamiento de su patología de desprendimiento de la retina con ruptura.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo – Antioquia indicó que, según comunicación entablada con el accionante, en el marco de la acción de tutela, le habían programado cita para la realización del procedimiento, asignándosele fecha para el 24 de junio de 2022; sin embargo, al no haberse materializado la ecografía al momento de la emisión del fallo, amparó sus derechos fundamentales y ordenó que, dentro del término de

⁹ Sentencia T-200 de 2007

48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, la accionada debía proceder a garantizar su realización.

Ahora bien, teniendo en cuenta dicha información, el día 14 de julio de 2022 se entabló comunicación telefónica con la hija del accionante esto, es la señora Yumeidis Aleja Borja Paternina quien, afirmó que efectivamente en la fecha señalada se le realizó la ecografía a su señor padre¹⁰.

En ese orden de ideas, si bien la entidad accionada programó la cita antes de emitirse el fallo de tutela, lo cierto es que sólo materializó el procedimiento el 24 de junio de 2022, es decir, luego de haberse impartido la orden constitucional que amparó los derechos del accionante -13 de junio de 2022-. Por tanto, este Tribunal se encuentra en la obligación legal y constitucional de confirmar la decisión recurrida, a fin de salvaguardar el derecho fundamental del promotor pues dicha actividad no puede constituirse más allá del mero cumplimiento y no trascender al acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado, pues así lo ha estipulado la Corte Constitucional al asegurar que:

i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.

(ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.

(iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.¹¹

Por lo anterior esta Sala confirmará la decisión de primera instancia.

¹⁰ CONSTANCIA

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

Del tratamiento integral

La primera instancia ordenó a la **Nueva EPS S.A**, garantizar a la accionante el **tratamiento integral** necesario para el control y manejo de la patología de desprendimiento de la retina con ruptura basándose en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 a través del cual se garantiza el acceso efectivo al servicio a la salud, pero sin soporte probatorio alguno que la llevara a esa conclusión.

Sobre el tratamiento integral, ha expuesto la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, que el mismo *tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante*¹².

Frente a este tópico, se hace necesario precisar que, de acuerdo con la Corte Constitucional *“en virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”*¹³

Sin embargo, la misma Corporación ha reconocido que el referido principio no puede ser entendido de manera abstracta, y en razón de ello, impuso sobre los jueces de tutela la obligación de verificar previo a su orden *“(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las*

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2019

órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.”¹⁴

En ese sentido, resulta evidente que las anteriores situaciones, no sólo no fueron objeto de estudio por parte del *a quo*, sino que, tampoco fueron debidamente soportadas por la accionante en su escrito tutelar, razón por la cual, la decisión del primer grado debió negar el respectivo requerimiento al no encontrar carga probatoria que sustentara la negligencia de la accionada para brindar el servicio médico que requiere su afiliada.

En el asunto que se ventila, junto con la solicitud de amparo constitucional fueron incorporados algunos anexos. Por una parte, órdenes médicas para la realización de la ecografía ocular tipo A y B, sobre la cual ya se concedió la respectiva orden constitucional.

También se aportó historia clínica del 15 de febrero 2022 en 02 folios en la cual se le brindan indicaciones para la mejora en las condiciones de salud y se le asigna cita de revisión en 02 meses.

Revisada la documentación allegada no se encontró que, el médico tratante haya emitido órdenes especificando los servicios que necesita para dicha patología, únicamente se encuentra asignada consulta para revisión sin que se hubiere determinado el tratamiento a seguir, elemento indispensable para acceder a la pretensión elevada por la accionante en su escrito de amparo constitucional.

Por lo tanto, la Sala confirmará parcialmente la decisión de primera instancia revocando el numeral tercero de la sentencia objetada, esto es el tratamiento integral ordenado.

¹⁴ Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo – Antioquia el 13 de junio de 2022, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia sobre el otorgamiento de tratamiento integral a la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

CUARTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6bd3b9ba1b3219dc8f923ae75e2befe50a97b45c9de7b24b9e99df43d929b5**

Documento generado en 25/07/2022 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N. Interno	2022-0728-3
Radicado CUI	05579 60 00291 2021 00011
Delito	Actos sexuales con menor de 14 años
Acusados	Wilson Antonio Agudelo Pitalúa
Asunto	Interés jurídico para recurrir
Decisión	Improcedente

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

(Aprobado mediante Acta No. 179 de la fecha)

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por el delegado del Ministerio Público contra la decisión del 2 de junio de 2022, por medio de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, negó la solicitud de prueba de referencia realizada por la Fiscalía.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Según el escrito de acusación¹, “...el día 12 de enero de 2021, a eso de las 17:30 horas, en la carrera 57 No. 57-36 barrio El Paraíso del municipio de Yondó (Antioquia), en plena vía pública, el señor WILSON ANTONIO AGUDELO PITALUA realizó tocamientos en el pecho y vagina por encima de la ropa a la niña ASLY VALERIA ARDILA DIAZ de dos años de edad, emprendiendo posteriormente la huida al darse cuenta que era perseguido por un hombre que había sido testigo de este hecho, siendo capturado metros más adelante por la Policía Nacional en un potrero”.

¹ PDF 28

N. Interno 2022-0728-3
Radicado CUI 05579 60 00291 2021 00011
Delito Actos sexuales con menor de 14 años
Acusados Wilson Antonio Agudelo Pitalúa
Asunto Interés jurídico para recurrir

Por estos hechos se le imputó y acusó por la conducta punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La fase de conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio-Antioquia y, para lo que interesa resolver, en la sesión de audiencia de juicio oral celebrada el 2 de junio de 2022, la Fiscalía solicitó que se decrete como prueba de referencia la entrevista rendida por Ignacio Vides Mora².

Informó que *“ha intentado por todos los medios posibles”* localizarlo y ello no ha sido posible. El 30 de noviembre de 2021 se dio orden a Policía Judicial para ubicar al testigo con la finalidad de citarlo a audiencia de juicio oral, se dejó mensaje en su abonado celular citándolo para la audiencia de 10 de marzo de 2022. Sin embargo, mediante informe de Policía del 15 de febrero de 2022, se advierte que se tuvo contacto con este ciudadano a quien se le informó la fecha y hora de la celebración de la audiencia.

El 8 de marzo de 2022, el asistente de la Fiscalía informó que llamó al teléfono del padre de la víctima, quien manifestó que no se ha podido contactar con el testigo y que por la zona geográfica donde se encuentra no hay comunicación. Aportó el número de teléfono de la madre del testigo, pero su progenitora informa que solo se puede tener contacto con el señor Ignacio cuando él se comunica, por la mala señal de su celular. Adujo que su hijo trabaja en una finca de la cual no sale.

² Minuto 00:38:37

El padre de la víctima manifestó que el testigo se encuentra en una Vereda en Bolívar y que hace mucho tiempo no tiene comunicación con él.

La Fiscalía envió oficio a una emisora del Banco Magdalena para que se anunciara al testigo que era requerido para que declarara en esta sesión de juicio oral. Aun así, no hizo presencia.

Por ello, manifestó la Fiscalía que se hace imposible contactar al testigo, por lo que solicita se reciba la entrevista previa rendida por él como prueba de referencia, pues se acredita el presupuesto establecido en el literal b del artículo 438 del C.P.P -evento similar-

El apoderado de la víctima y el delegado del Ministerio Público no se opusieron a la solicitud probatoria. El Procurador adicionó que la indisponibilidad de ubicar al testigo constituye un evento similar a los establecidos en el literal b del artículo 438 por lo que se acredita la admisibilidad de la prueba de referencia.

La defensa se opuso porque la Fiscalía no demostró la estructuración del evento similar establecido en el literal b del artículo 438 del C.P.P. para decretar la prueba de referencia, pues el testigo no ha comparecido al juicio porque no esté disponible, sino porque la Fiscalía no ha agotado los mecanismos suficientes para su ubicación.

Si se decreta la prueba de referencia, se vulnera el derecho de contradicción de la defensa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez negó la solicitud probatoria³. En su sentir, la Fiscalía no cumplió con la carga de argumentar la pertinencia de la prueba solicitada.

De otro lado, estima que la Fiscalía no demostró la concurrencia de una situación similar a la del secuestro o la desaparición forzada. Citó jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para concluir que la Fiscalía no acreditó en términos razonables la imposibilidad de que el testigo comparezca al juicio.

Si bien el testigo no está disponible para declarar, ello se debe a que las labores realizadas por la Fiscalía para su ubicación no han sido suficientes ni se demostró que exista una circunstancia de fuerza mayor o evento insuperable que impida su comparecencia al juicio.

De hecho, se sabe donde se encuentra el testigo por manera que la Fiscalía, valiéndose de la Policía Judicial o de cualquier otro mecanismo de búsqueda, está en la posibilidad de ubicar al testigo. En este caso, la Fiscalía tiene información clara y precisa de donde se encuentra ubicado.

La prueba no fue decretada por no darse la causal de excepcionalidad de la prueba de referencia referida por la Fiscalía.

³ Minuto 01:08:08

APELACIÓN

El delegado del Ministerio Público apeló la decisión⁴ con el propósito de que la segunda instancia interprete el alcance de la expresión evento similar contenida en el literal b del 438 del C.P.P. ante la dificultad de ubicar a los testigos.

Aseguró que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, el concepto de evento similar de la citada norma tiene que ver con la indisponibilidad del testigo para comparecer en juicio. El Juez admitió que el hecho de que el testigo no esté disponible configura ese evento similar, no obstante, dijo que la no comparecencia del testigo en este asunto no es un evento de fuerza mayor porque no se demostró que se deba a una causa insuperable ante la insuficiente labor de la Fiscalía para ubicarlo.

Sin embargo, para el apelante sí se configura en este caso un evento de fuerza mayor, pues la Fiscalía ha agotado diligentemente todas las posibilidades de ubicar al testigo sin que ello haya sido posible.

Por ello, estima que si se acredita el presupuesto del literal b del artículo 438 del C.P.P. por lo que debe decretarse la prueba de referencia.

Aduce que se deben ponderar los derechos del procesado con los de la víctima y que esperar de forma indeterminada a que se presente el testigo, vulnera derechos y garantías fundamentales de los afectados.

⁴ Minuto 01: 36:54

NO RECURRENTES⁵

La delegada de la Fiscalía pide que se revoque la decisión. Reiteró que la Fiscalía ha agotado todos los esfuerzos para ubicar al testigo, pero ello no ha sido posible. Se acredita la causal excepcional para la admisión de la prueba de referencia.

El representante de víctimas y el defensor no se pronunciaron como no recurrentes.

El Juez concedió el recurso al estimar que el delegado del Ministerio Público está legitimado para apelar como representante de la sociedad y de las víctimas y garante del ordenamiento jurídico. Además, de su argumentación se advierte que también pretende proteger los derechos del procesado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para desatar la alzada, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos por el apelante y de aquellos que estén ligados de manera inescindible a ellos.

Aunque el Juez de primera instancia afirma que el delegado del Ministerio Público está legitimado para apelar su decisión, esta Corporación encuentra que el censor carece de ese interés jurídico necesario para recurrir.

⁵ Minuto 02:02:30

N. Interno 2022-0728-3
Radicado CUI 05579 60 00291 2021 00011
Delito Actos sexuales con menor de 14 años
Acusados Wilson Antonio Agudelo Pitalúa
Asunto Interés jurídico para recurrir

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos sobre el interés para recurrir⁶:

“En materia de recursos, además de la oportunidad para su interposición, su procedencia depende de la legitimidad del sujeto procesal, esto es, del interés jurídico surgido del agravio causado por la decisión objeto de la impugnación, en cuanto es contraria a sus pretensiones”.

Acerca de la posibilidad del Ministerio Público para impugnar las decisiones judiciales, ya se había pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos⁷:

*“El sujeto procesal, parte o interviniente, solamente puede interponer el medio de gravamen (con el correlativo derecho a que se estudie el fondo de su propuesta) en cuanto la decisión cuestionada, o la parte pertinente de ella, le hubiere causado un daño, un agravio, un perjuicio, **pero medido este de manera real, material, efectiva, siempre de cara a los intereses que representa.***

(...)

En efecto, la acusación, si bien se pronunció por la no concesión de la prisión domiciliaria, lo cierto es que una vez se otorgó estuvo conforme con ello y no apeló y, en este contexto, igual la Procuraduría quedó deslegitimada porque con su recurso lo que hizo fue suplir a la acusación y ello le estaba vedado.

Sobre la intervención del Ministerio Público dentro del proceso penal, la Corte ha trazado unos lineamientos, conforme con los cuales, no obstante que el sistema procesal de la Ley 906 del 2004 establece un juicio que se adelanta entre adversarios (defensa y Fiscalía), dentro del cual se muestra extraña la participación de ese tercero, se habilita esa presencia en atención a intereses superiores, por cuanto por mandato constitucional, como representante de la sociedad, tiene a cargo la defensa del orden jurídico y las garantías fundamentales.

El respeto a ese mandato constitucional no obsta para señalar que esa intervención debe ser ejercida con respeto irrestricto de otros derechos, como el debido proceso que comporta, entre otros aspectos, que el mismo debe desarrollarse conforme a los postulados de igualdad de armas entre la Fiscalía y la defensa y que, en principio, solo estas se encuentran habilitadas, por ejemplo, para aportar las pruebas que han de llevar el conocimiento de los hechos al juez.

⁶ Sentencia Rad. 51.212 del 5 de septiembre de 2018 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

⁷ Sentencia radicada 41.534 del 30 de abril de 2014.

N. Interno 2022-0728-3
Radicado CUI 05579 60 00291 2021 00011
Delito Actos sexuales con menor de 14 años
Acusados Wilson Antonio Agudelo Pitalúa
Asunto Interés jurídico para recurrir

De tal forma que la intervención de la Procuraduría debe ceñirse al respeto de esas reglas propias de un proceso como es debido, sin que, por tanto, en el ejercicio de sus funciones le esté permitido que supla las tareas que son exclusivas y excluyentes de las partes, pues, admitir tal supuesto, comportaría facultarla para desequilibrar la balanza en beneficio de una con el correlativo perjuicio de la otra". Negrillas de esta Sala.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, las razones para declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el delegado del Ministerio Público por falta de interés para recurrir son las siguientes:

La decisión de negar la práctica de una prueba de referencia solicitada por la Fiscalía, no conlleva un agravio para los intereses que representa el delegado del Ministerio Público, que se concretan en velar por el respeto de los derechos fundamentales de una de las partes o terceros en el proceso y evitar la transgresión del ordenamiento jurídico. El Procurador no explicó por qué la negativa de esa solicitud probatoria afectaría los intereses que representa.

Por el contrario, advierte la Sala que con la decisión apelada no se está afectando los derechos de las partes o de la víctima. La decisión del Juez, genera la posibilidad de que la Fiscalía practique su prueba y de que la defensa realice el contrainterrogatorio, otorgándose mayores garantías en el proceso, no solo para la víctima sino para el acusado.

N. Interno 2022-0728-3
Radicado CUI 05579 60 00291 2021 00011
Delito Actos sexuales con menor de 14 años
Acusados Wilson Antonio Agudelo Pitalúa
Asunto Interés jurídico para recurrir

En esa medida, con el recurso, el delegado del Ministerio Público sustituyó a la Fiscalía -quien no apeló la decisión- lo cual le está prohibido. De esa manera se afecta la igualdad de armas en el proceso.

Nótese que, según la jurisprudencia de la Corte, el delegado del Ministerio Público no puede suplir a las partes porque de hacerlo, afectaría la estructura del debido proceso y el derecho de igualdad de armas que implica que las partes cuenten con las mismas posibilidades sustanciales y procesales al interior de la actuación judicial. Esa posibilidad se vulnera cuando se permite una intervención ilimitada del representante del Ministerio Público, como cuando pretende sustituir las cargas que le corresponde a la Fiscalía o a la Defensa.

De lo expuesto, se colige que el Ministerio Público carecía de legitimidad o de interés jurídico para apelar la decisión de primer grado, por lo que el recurso de apelación concedido será declarado improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la apelación impetrada por el delegado del Ministerio Público contra la decisión del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, por falta de interés jurídico para recurrir.

N. Interno 2022-0728-3
Radicado CUI 05579 60 00291 2021 00011
Delito Actos sexuales con menor de 14 años
Acusados Wilson Antonio Agudelo Pitalúa
Asunto Interés jurídico para recurrir

SEGUNDO: DEVOLVER el asunto al Juzgado de Conocimiento para que se continúe sin dilación alguna con el trámite del proceso.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, por tanto, una vez sea aprobada la ponencia, comuníquese a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO

Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0667b02bfa2db044e4242d9912e104a5953fc2a3f6e0dc75fd41e180e8171524**

Documento generado en 25/07/2022 01:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2022-0842-3
Radicado	05045310400120220008800
Accionante	Jorge Eliezer Quintero Liñan
Accionado	Registraduría Nacional Del Estado Civil
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Revoca

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 183 de la fecha

ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la impugnación presentada por el accionante¹ contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia el 14 de junio del presente año que ampara el derecho fundamental de petición del accionante y niega la protección a los derechos fundamentales de igualdad, nacionalidad, personalidad jurídica, petición, dignidad humana y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante Jorge Eliezer Quintero Liñan que², nació en Venezuela pero en virtud de la situación por la que atraviesa ese país decidió desde el año 2017 residenciarse en Colombia, país del cual son natales sus padres, Víctor Quintero Sánchez (fallecido) y Orlanda Liñan.

¹ PDF N° 9 – Expediente digital.

² PDF N° 2 – Expediente digital.

Desde esa anualidad se encuentra realizando los trámites necesarios para realizar el registro extemporáneo de nacimiento y consecuente con ello, adquirir la nacionalidad colombiana, pero no ha sido posible por pandemia y los múltiples requisitos que la Registraduría Nacional de Carepa ha impuesto.

Adujo que, su padre ya falleció sin que le sea posible obtener su cédula original en físico y que, su señora madre tiene 91 años, vive en Venezuela y en razón a su edad y múltiples padecimientos se le dificulta el traslado hasta Colombia para realizar el trámite de reconocimiento. Tampoco ha logrado la obtención de su certificado de nacimiento “apostillado”.

Ha tratado de conseguir el certificado en mención a través del portal web del Ministerio del Poder Popular, pero el mismo es muy costoso y engorroso. No le es posible tampoco realizar el trámite de apostille presencial desde Colombia en razón a la ruptura de las relaciones diplomáticas con Venezuela.

Indicó que, desde el 16 de diciembre de 2021 radicó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, se le informara si era posible acceder al registro de nacimiento extemporáneo sin mediar la exigencia del apostillaje optando alternativamente por los testigos pero que, a la fecha no ha obtenido respuesta.

Interpone la presente demanda constitucional para que se amparen los derechos a la nacionalidad, dignidad humana, igualdad y a la petición ordenándose a la Registraduría de Carepa la inscripción extemporánea del registro civil y consecuente con ello, la concesión de la nacionalidad colombiana.

De manera subsidiaria solicita se le asigne fecha y hora en la Registraduría de Carepa para la recepción de su partida de nacimiento no apostillada, la verificación de nacionalidad de sus padres y los demás requisitos necesarios para el trámite de reconocimiento de nacionalidad pues por vía de tutela y otros asuntos similares³ se ha permitido la presentación de dos testigos para suplir el requisito de la apostilla

También solicitó que, se comisione a Registraduría de Bogotá para que en reemplazo del apostillamiento escuche a sus dos primas que se residencian en esa ciudad, de lo contrario, se fije cita presencial para acompañamiento en el trámite y obtención de la apostilla electrónica verificándose las barreras por él señaladas.

Finalmente, pide que la Registraduría Nacional Del Estado Civil emita un acto administrativo general motivado, claro preciso y de fondo respecto a que es procedente recepción de dos testimonios en remplazo del requisito de la apostilla y extienda un comunicado general, en el que se ponga en conocimiento las limitaciones que se tienen para proceder con dicho trámite electrónico.

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, mediante auto adiado 27 de abril de 2022⁴, avocó el conocimiento del presente trámite en contra de las accionadas y vinculó al trámite

³ Decisión dentro del Radicado 05001333301120200032901 del 19 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, sentencias del 7 de mayo de 2021, Radicado N° 202105001340300120210004100 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín; sentencia del 25 de mayo de 2021, radicado N° 05001333302120210010701 por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión Oral; sentencia del 18 de agosto de 2021, Radicado 05001310501120210034200 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín; sentencia del 20 de agosto de 2021, radicado 05001310501620210031200 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín; sentencia del 4 de agosto de 2021, radicado 05001318700720210007900 por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín; sentencia del 22 de octubre de 2021, radicado 05001310501520210039501 emitida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral y sentencia del 25 de abril de 2022, radicado 2022-00065, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Apartadó.

⁴ PDF N° 3 Expediente digital.

constitucional a Migración Colombia y la Registraduría Distrital del Estado Civil de Bogotá D.C., a las cuales se corrió traslado de la demanda para que, se pronunciaran respecto de los hechos expuestos por la parte promotora.

2. La Asesora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia –Uaemc**⁵ informó que el accionante es titular del Permiso por Protección Temporal (PPT) que le permite permanecer en el territorio nacional de manera regular.

Solicitó la desvinculación del trámite constitucional por cuanto, de conformidad con Decreto 4062 de 2011 la entidad a la cual representa no se encuentra facultada para expedir el registro civil de nacimiento deprecado y tampoco para otorgar la nacionalidad por nacimiento que requiere el accionante.

3. El **Registrador Municipal del Estado Civil de Carepa**⁶ indicó que, en efecto recibió el derecho de petición al cual hizo alusión el accionante pero que, de conformidad con la naturaleza del asunto, mediante correo electrónico N° 01042 del 24 de diciembre de 2021 redireccionó la solicitud a la Dirección Nacional de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Indicó que, dentro de sus funciones no se encuentra contemplada la tarea para realizar los trámites de apostille de un documento extranjero y tampoco verificar la funcionalidad de las plataformas adoptadas por los diferentes países para dicho fin.

Finalmente, de los documentos anexos logró establecer que el padre del accionante falleció y por tanto no se puede adelantar el trámite para

⁵ PDF N° 4 Expediente digital.

⁶ PDF N° 5 Expediente digital.

extender el reconocimiento paterno a Jorge Eliezer Quintero Liñan. Respecto a la madre del promotor, Orlanda Mejía no se aportó documento que demuestre la nacionalidad colombiana y sus apellidos difieren con los del accionante. Así pide se desestimen las pretensiones del escrito de tutela.

4. El Jefe de la Oficina Jurídica de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**⁷ indicó que según el artículo 47 del Decreto 1010 del 2000 la competencia para la satisfacción de las pretensiones de la tutela recae sobre las Registradurías Especiales y Municipales.

Considera que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.

Adujo que en ningún momento la institución a la cual representa le negó al accionante la inscripción del nacimiento y que para iniciar el trámite se encuentra en el deber de aportar el documento antes mencionado debidamente apostillado, para lo cual puede hacer uso de esa herramienta electrónica, la cual tiene el costo de \$15.000.

5. El 10 de mayo de 2022, el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia**⁸, negó el amparo los derechos invocados por el accionante. Sin embargo en el cuerpo de la decisión sólo analizó su pretensión principal pretermitiendo el estudio de las solicitudes subsidiarias por lo que fue objeto de impugnación por la parte actora -sin que se emitiera pronunciamiento alguno por las accionadas- y en sede de segunda

⁷ PDF N° 6 Expediente digital.

⁸ PDF N° 7 – Expediente Digital.

instancia se decretó la nulidad del fallo al advertirse que carecía de motivación.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El 14 de junio de 2022⁹ el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia** amparó el derecho fundamental de petición del accionante y negó las demás solicitudes radicadas.

Consideró que no se probó que la ciudadana Orlanda Liñán, sea de nacionalidad colombiana ni que el accionante tenga relación paterno filial con ella, para acreditar dicho presupuesto se hace necesario proceder a la corrección de su documento de identidad, por cuanto “figura en la partida de bautismo incorporada en los anexos de la demanda con el apellido de Mejía, cuando debe ser Liñán”, frente al señor padre Víctor Quintero únicamente indicó que, se encuentra fallecido, sin señalar si esa situación impide el adelantamiento del trámite registral.

Concluyó que no existe vulneración al derecho a la nacionalidad invocado por cuanto no se allegó prueba que permita indicar que, el accionante tiene derecho a la misma.

Dado el error en la partida de bautismo de la progenitora del accionante no tiene ninguna finalidad asignarle fecha, hora en la Registraduría de Carepa para la recepción de la partida de nacimiento no apostillada, la verificación de la nacionalidad de los padres y demás requisitos necesarios, pues es claro que, la entidad accionada no sabría a quién inscribir, si a Jorge Eliécer Quintero Mejía o a Jorge Eliécer Quintero Liñán, y conforme con ello *“el funcionario hubiera rechazado la inscripción”*.

⁹ PDF N° 15 – Expediente Digital.

Ante la solicitud de realizar la inscripción con la presentación de sus dos primas como testigos para suplir el requisito del apostillamiento indicó que, tampoco resultaba procedente por cuanto las parientes del accionante declararían que conocen a la señora Orlanda Liñán. Sin embargo, la entidad accionada, al cotejar esas declaraciones con la partida de bautismo de la progenitora del accionante, *“también hubiera rechazado la inscripción”*, por cuanto el apellido no corresponde al anotado en dicho documento.

Afirma que no resulta viable que, el juez constitucional ordene el acompañamiento de un servidor público en el trámite, con la finalidad de verificar las barreras que ha tenido el accionante para la obtención de la apostilla electrónica pues de conformidad con la sentencia de tutela N° 44-001-33-40-002-2020-00164-00 del Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, se constata la facilidad de realizar dicho trámite.

Tampoco resulta factible ordenar a la accionada la emisión de una circular donde se reitere la vigencia de la norma que permite la inscripción con la presentación de dos testigos pues la finalidad de la acción de tutela es inter partes y no tiene un fin administrativo.

Por ultimo indicó que, procedía el amparo al derecho fundamental de petición por cuanto la entidad accionada no le ha brindado respuesta respecto de la solicitud radicada el día 16 de diciembre de 2021 razón la cual ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, dentro del término de 48 horas hábiles siguientes, emitiera la correspondiente respuesta.

DE LA APELACIÓN

El accionante presentó escrito de impugnación¹⁰ en el cual indicó que, su señora madre es una mujer con edad avanzada residente en Venezuela que se le dificulta realizar los trámites con miras a corregir el yerro presentado en la partida de bautismo pero que, por el contrario obra documentación en el plenario que permite acreditar la nacionalidad de su padre, análisis probatorio que no fue realizado por la primera instancia.

Adujo que el trámite por el portal web no es de fácil acceso, como lo refiere la Registraduría Nacional del Estado Civil en su respuesta y que, la facultad de acceder al registro extemporáneo con testigos cuando no se cuente con la apostilla, aún se encuentra vigente.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia y replicó las pretensiones esbozadas desde el escrito de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

Problema Jurídico

Son varios problemas jurídicos a resolver, el primero de ellos, consiste en determinar si, el Juez Constitucional puede ordenar a la Registraduría

¹⁰ PDF N° 9 – Expediente Digital.

¹¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

Nacional del Estado Civil la expedición de un acto administrativo a través del cual reconozca la nacionalidad del accionante; si actualmente resulta procedente el estudio de la solicitud de la nacionalidad con la incorporación de dos testimonios en reemplazo del requisito del apostillamiento; y, en caso de ser así, deberá estudiarse si resulta procedente ordenar a la accionada la expedición de un acto administrativo que reafirme dicha posibilidad.

Del caso concreto

1. Del derecho a la nacionalidad.

En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental¹² en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que *“el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”*.

En materia legislativa, el artículo 96 Superior fue desarrollado mediante la Ley 43 de 1993, en la que se establecieron las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Concretamente respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, previó en su artículo 2^o que *“la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según*

¹² Con respecto a la nacionalidad como derecho fundamental ver, entre otras sentencias T-075 de 2015.

el cual, 'la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad'".

Para materializar esa forma de adquisición de la nacionalidad se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante la anotación de la información de la persona en el registro civil, labor que se encuentra encomendada a los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil.

Ahora bien, el Decreto 356 de 2017 que modificó el Decreto 1260 de 1970 prevé que, para la Inscripción en el Registro Civil de nacimiento de una persona nacida en el extranjero hija de padre o madre colombiano, es indispensable que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de Ley 43 de 1993.

Por su parte, el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 instituye que, para el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero tendrá que anexar a su solicitud el registro civil del país extranjero debidamente apostillado y en caso de no contar con dicho documento para acreditarlo, podrá acercarse con dos (2) testigos que *hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento, pudiendo el funcionario interrogarlos a estos por separado del solicitante, en caso de considerarlo necesario.*

En todo caso, el artículo 2 del Decreto 2188 de 2001 por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1260 de 1970 le permite al funcionario ejercer la facultad de duda razonable, cuando considere que no son veraces las declaraciones brindadas por los testigos, o el solicitante.

De las consideraciones antes plasmadas, es posible concluir entonces que la facultad de adelantar los trámites correspondientes para el otorgamiento

de la nacionalidad está encomendada a los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil, escapando de la órbita de competencia del juez constitucional acceder a la pretensión principal del accionante a través de la cual procura que, se le ordene a la accionada su inscripción en el registro civil toda vez que se estaría reemplazando los mecanismos ordinarios y a la autoridad administrativa en el desarrollo de sus funciones. Conceder o negar su solicitud por vía de tutela sería desbordar las labores propias de este mecanismo.

Bajo ese escenario, no resulta procedente amparar el derecho fundamental de la nacionalidad al accionante, pues la verificación de los requisitos para establecer si es dable o no su concesión, es una labor que le compete únicamente a los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil.

2. Del debido proceso

La pretensión subsidiaria se encuentra encaminada a que, se le permita la inscripción extemporánea de su nacimiento con la declaración de dos testigos, posibilidad que, a pesar de estar consignada en la normativa colombiana, le había sido negada por la Registraduría de Carepa.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de la función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados¹³; razón por la cual, a pesar de no haberlo referido de manera expresa, se entiende que, por vía de tutela el señor Jorge Eliezer Quintero Liñan está solicitando el amparo de este derecho fundamental.

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-023/18

De las consideraciones plasmadas en líneas anteriores, es factible predicar que, el Decreto 356 de 2017 permitió que, en lugar del registro civil de nacimiento apostillado, el solicitante allegara la petición junto con dos testigos hábiles.

Frente a la medida especial y excepcional que permite la presentación de dichos testigos, en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado, la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020, restringió el procedimiento, en razón de que el trámite de apostille se puede obtener en línea.

La parte actora relató de manera pormenorizada la ineficacia de la página web para apostillar los documentos de forma virtual entre otras, señaló que, solo permite el ingreso dos días por semana, pues dicho sistema emplea un cifrado que solo admite la actuación de acuerdo al último dígito de la cédula; en caso de que la persona interesada no pueda acudir a la cita presencial se debe autorizar a un representante para que adelante las diligencias en Venezuela, tramitadores que no resultan económicos y se requiere la presencialidad de uno de los progenitores para expedir el documento. Aportó constancia de cada una de sus afirmaciones, lográndose inferir con ello la insuficiencia del mecanismo.

Así, no resulta admisible, que la accionada se ampare en una circular interna para inaplicar una norma de mayor rango, desechándose una facultad que resulta ser más accesible para la población que pretende acceder a la nacionalidad colombiana e imponiéndole cargas que no debe asumir, pues tal y como lo mencionó el accionante en su solicitud de amparo constitucional la implementación de esa plataforma digital no logra

cumplir con el objetivo propuesto, sino que, por el contrario, ante la ineficacia que presenta, trunca el trámite del proceso de nacionalización.

Sobre dicha facultad, la Corte Constitucional en Sentencia **T-241/18** indicó que, la imposibilidad de cumplir con el requisito de la apostilla **“es un hecho notorio en razón a la situación particular que vive Venezuela”**, razón por la cual estimó que, cercenar esa forma alternativa para dar fe del nacimiento conlleva una negación de los derechos fundamentales de las personas que pretenden ser reconocidos como nacionales.

Ahora, el artículo 2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 da prevalencia probatoria a los registros civiles de nacimiento debidamente apostillados, pero también prevé que, ante la imposibilidad de contar con ello, de manera excepcional, se permite según el trámite allí previsto, la declaración de dos testigos hábiles.

En todo caso, debe acreditar que su padre o madre está debidamente identificado como nacional colombiano, en la forma dispuesta por la ley 43 de 1993, tal como lo establece el artículo 2.2.6.12.3.2., del decreto 1069 de 2015.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se tutelaré el derecho al debido proceso del accionante con el fin que Registrador Municipal de Carepa – Antioquia en los quince (15) días hábiles siguientes la notificación del presente fallo de tutela, según lo dispuesto por el Decreto 356 de 2017 proceda a realizar el trámite de inscripción extemporánea de nacimiento del señor Jorge Eliezer Quintero Liñán sin exigir el requisito de apostille, siempre y cuando acudan dos testigos hábiles según lineamientos de los artículos 2.6.12.3.1 del decreto 356 de 2017 y 2 del Decreto 2188 de 2017 y se acrediten los demás requisitos legales para su otorgamiento. Los declarantes deberán acudir

presencialmente al Despacho del Registrador para permitir que sea este funcionario quien los interrogue de manera directa e impidiendo por lo tanto la delegación a otra dependencia de la Registraduría para tal efecto.

Dichos testigos, bajo la gravedad del juramento, darán cuenta de haber presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento:

“Numeral 5°, ARTÍCULO 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. *En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.*

Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieren. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicione o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin...”¹⁴

El postulado citado debe analizarse en conjunto con el artículo 2 del Decreto 2188 de 2001 el cual dispone:

Artículo 2º. *Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.*

En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes

¹⁴ Numeral 5°, Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil

a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.

La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes.

3. Del derecho a la igualdad

Sobre este tópico, el accionante refirió que, en otras instancias judiciales por él referidas en su escrito, los Jueces Constitucionales habían permitido la recepción de dos testigos en lugar del requisito del apostillaje, razón por la cual, solicitó un trato igualitario y por ende la emisión de una orden en ese sentido.

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que, para predicar una vulneración al derecho de igualdad, es preciso demostrar un criterio de comparación, como referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo dicho juicio. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación.¹⁵

En el presente caso, el accionante a pesar de haber relacionado ocho providencias en las cuales “resolvieron casos similares” no allegó, por lo menos, copia de alguna de ellas; razón por la cual, no cumplió con el deber de probar que, haya similitud en los supuestos de hecho por él relacionados ni tampoco se logró determinar los términos en los cuales se brindó la orden en las providencias a las cuales hizo alusión.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-338/03

Bajo ese escario no resulta posible atender su pretensión, pues no se cuentan con elementos necesarios para realizar el análisis de cara al derecho fundamental invocado.

4. Expedición de circular por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, solicitó la parte actora que, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la emisión de una circular donde se reafirme la posibilidad de acreditar el hecho de nacimiento presentando la solicitud correspondiente por escrito, junto con al menos dos (2) testigos hábiles.

Como lo refirió la primera instancia, el mecanismo constitucional de tutela atañe a la protección específica de derechos fundamentales inter partes, encontrándose vedado el juez constitucional para emitir órdenes de carácter general. Así las cosas, no habrá lugar a la revocatoria de la decisión impartida sobre este tópico.

5. Del derecho de petición

Finalmente, debe recordarse que, el accionante informó que el 16 de diciembre de 2021 remitió derecho de petición a la Registraduría del municipal de Carepa a través del cual indagaba sobre la posibilidad de comparecer con dos testigos, como excepción a su acta de nacimiento apostillada; sin embargo, que, no se le había brindado respuesta.

La primera instancia su derecho fundamental de petición y ordenó al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Carepa que, en el término de 48 horas hábiles siguientes, emitiera la correspondiente contestación. El 17 de junio de 2022 la entidad accionada brindó respuesta a la pretensión elevada.

En ese orden de ideas, la entidad accionada contestó la solicitud impetrada por la parte actora, luego de haberse impartido la orden constitucional. Por tanto, este Tribunal se encuentra en la obligación legal y constitucional de confirmar la decisión recurrida, a fin de salvaguardar el derecho fundamental del promotor pues dicha actividad no puede constituirse más allá del mero cumplimiento y no trascender al acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado, pues así lo ha estipulado la Corte Constitucional al asegurar que:

- i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.
- (ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.
- (iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.¹⁶

Por lo anterior esta Sala confirmará la decisión de primera instancia sobre este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas, el numeral primero y segundo del fallo de tutela proferido el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó a través del

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor Jorge Eliezer Quintero Liñan.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero del fallo de tutela proferido el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó y **AMPARAR** el derecho del **DEBIDO PROCESO** del señor Jorge Eliezer Quintero Liñan.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al Registrador Municipal de Carepa – Antioquia que en los quince (15) días hábiles siguientes la notificación del presente fallo de tutela, según lo dispuesto por el Decreto 356 de 2017, proceda a realizar el trámite de inscripción extemporánea de nacimiento del señor Jorge Eliezer Quintero Liñán sin exigir el requisito de apostille, siempre y cuando acudan dos testigos hábiles según lineamientos de los artículos 2.6.12.3.1 del decreto 356 de 2017 y 2 del Decreto 2188 de 2017 y se acrediten los demás requisitos legales para su otorgamiento. Los declarantes deberán acudir presencialmente al Despacho del Registrador.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

QUINTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f875fd585efba130a43a7e321c20146862b3f3bb75c3a1913faf028e615accee**

Documento generado en 25/07/2022 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0936-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000.22.04.000.2022.00290
Accionante : DAVIAN SÁNCHEZ PÉREZ
Accionado : Juzgado Promiscuo del Circuito de
Santa Bárbara y otros
Decisión : Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 109

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve DAVIAN SÁNCHEZ PÉREZ, contra EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PEDREGAL, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al *debido proceso*.

ANTECEDENTES

El señor *DAVIAN SÁNCHEZ PÉREZ*, señaló que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Pedregal y fue condenado en dos procesos por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara, el primero en el radicado 05.679.60.00345.2020.80108 por el delito de homicidio y en el radicado 05.679.61.00219.2020.00070 por la conducta de tentativa de homicidio. Actualmente, las condenas no han sido asentadas ante los Jueces de Penas y Medidas y requiere presentar redenciones de pena y acumulación jurídica de penas.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al Juzgado Fallador enviar los procesos a los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín para poder solicitar los beneficios de ley.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, **EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, respondió que el asunto con radicado 05.679.60.00345.2020.80108 lo vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín¹, mientras que el proceso 05.679.61.00219.2020.00070 lo vigila el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín².

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Archivo 024 del expediente digital.

De la misma forma, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBRA, ANTIOQUIA**, informó que el señor **SÁNCHEZ PÉREZ** fue condenado en dos causas, la primera 05.679.60.00345.2020.80108 por el delito de Homicidio Agravado y Armas de fuego, imponiéndose una pena de 203 meses de prisión; y en el radicado 05.679.61.00219.2020.00070 por tentativa de homicidio y armas de fuego, en la que se estableció una pena de 70 meses de prisión.

Que desde el 4 de octubre de 2021 se ordenó el envío de los expedientes a los Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (reparto), función que fue cumplida el 13 de julio de 2022, correspondiendo al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el asunto 2020.80108; mientras que el 2020.00070 al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medias de Seguridad de Antioquia, por tanto, solicita denegar la acción de tutela.

Por su parte, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, indicó que actualmente vigila la pena del señor **SÁNCHEZ PÉREZ** en el proceso con radicado 2020.80108 y N.I. 2022E2-02586, el cual fue asignado por reparto el 14 de julio de 2022, avocándose conocimiento al día siguiente y se le comunicó al centro carcelario de tal situación.

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, informó que una vez consultado el sistema de gestión se pudo constatar que los procesos 2020.80108 y 2020.00070 están siendo conocidos por los Juzgados Segundo y Cuarto de Ejecución de Penas de Medellín.

Por último, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, informó que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Medellín vigila el asunto 05.679.60.00.345.2020.80108, mientras que el 05.679.61.00.219.2020.00070 lo conoce el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, que la decisión a adoptar por parte de la Sala, en punto del presente mecanismo constitucional que promueve el accionante DAVIAN SANCHEZ PÉREZ, en contra de las entidades accionadas, estribará en torno del presunto detrimento de la garantía constitucional del debido proceso, como que se trata de derechos fundamentales cuya vulneración se invoca, ante la presunta omisión por parte del *Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia*, de remitir sus expediente a los *JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN*, habida consideración que se encuentra

privado de la libertad en el EPC PEDREGAL.

Desde esta perspectiva, resulta pertinente analizar de manera inicial, la incidencia de las actuaciones de los funcionarios judiciales en la garantía fundamental del debido proceso, como principio de raigambre constitucional susceptible de protección.

Al respecto, resulta necesario significar que dentro del concepto de Estado de Derecho se encuentra comprendida la obligación del Estado de brindarle a los asociados para la resolución de los conflictos, instituciones y procedimientos de obligatoria observancia que garanticen a quien acude ante la Administración pública o ante los Jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El derecho del debido proceso es el conjunto de garantías previamente establecidas en la norma y que prescriben la competencia y el trámite de cada proceso judicial o administrativo, cuyo desconocimiento genera la vulneración de este derecho catalogado como fundamental por el Constituyente primario.

La garantía fundamental del debido proceso, comprende además de la observancia de los pasos que la ley impone a las actuaciones judiciales y a los procesos y trámites administrativos, el derecho de contradicción y de defensa y el respeto a las formalidades propias del juicio, mismas que para el evento *sub judice*, se ven concretadas en el desarrollo a plenitud de

todas y cada una de las etapas que integran las actuaciones procesales en materia penal, en aplicación de los postulados que derivan de ese núcleo esencial que conforma el principio del debido proceso, tal como se demarcan en la misma *Carta Política*, artículo 29:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

(...).”

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así, la *Constitución Política* prevé la observancia de las formas propias del juicio, en las diferentes actuaciones penales, máxima que se hace extensiva, no sólo a la posibilidad de afrontar un juicio público con el lleno de garantías asociadas al proceso debido, sino que trasciende incluso al proferimiento de una sentencia de condena y prevalece durante la fase ejecutiva de la misma, con el fin de propender por la concreción de los principios correctivos y resocializadores inherentes a la sanción penal.

En ese orden, como uno de los propósitos derivados de la pena de prisión impuesta en una sentencia condenatoria, las actividades intracarcelarias se erigen en pro de la resocialización del individuo infractor, con miras a canalizar su potencial en las labores productivas o progresar en su nivel educativo, para así posibilitar su adecuado retorno a la vida en sociedad.

Desde luego, si bien este tipo de actividades se hallan sujetas a las directrices establecidas por la respectiva autoridad penitenciaria, lo cierto es que atañe al *Juez de Ejecución de Penas* del lugar donde se encuentre detenido el infractor, como funcionario a quien compete ejercer la vigilancia de la sanción penal, emitir los pronunciamientos de rigor en esta fase ejecutiva, como que se trata precisamente de un estadio más de la actuación procesal, en el que cobra igual vigencia el principio fundamental del debido proceso, mismo que reviste absoluta trascendencia en la ejecución de la pena privativa de la libertad, pues allí se proyecta aún más el peso de la actividad jurisdiccional sobre la persona del sentenciado, quien al haber sido vencido en juicio y tras imponérsele una sanción consistente en pena de prisión, ha de soportar la correspondiente carga aflictiva, sin que ello implique en modo alguno, el detrimento de las garantías que le son propias por disposición legal y constitucional.

En tales circunstancias, cuando la sentencia condenatoria de una persona privada de la libertad cobra ejecutoria, dicho proceso debe ser remitido al competente a la mayor brevedad posible, para garantizar la debida ejecución de la condena y la oportuna resolución de las solicitudes que presente el condenado; de no ser así, el funcionario que omite la oportuna remisión de las diligencias incurre abiertamente en la transgresión de la máxima del debido proceso, al truncar el efectivo devenir de la actuación procesal en su fase ejecutiva, con las anunciadas implicaciones que de allí subyacen, en lo que a la función resocializadora de la sanción penal se refiere.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba que el Juzgado fallador enviara los dos procesos en los que resultó condenado a los Jueces de Penas y Medias de Seguridad de Medellín, situación que fue documentada no solo por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, sino por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, al afirmar que el proceso con radicado 05.679.60.00345.2020.80108 actualmente lo vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín³, mientras que el proceso 05.679.61.00219.2020.00070 lo vigila el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

En ese orden de ideas, logra constatarse entonces, que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, ha demostrado de manera suficiente que ambos procesos penales que culminaron con sentencia condenatoria y que originan el reclamo constitucional ya fueron remitidos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Medellín y Antioquia, para la vigilancia y ejecución de las sentencias, razón por la que no se evidencia vulneración al *debido proceso*.

En consecuencia, la acción de tutela no está llamada a prosperar, pues no se vislumbran defectos procedimentales o fácticos, por vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora. De igual manera, tampoco se verificó la configuración o inminencia de un perjuicio

³ Archivo 006 del expediente digital.

irremediable en la persona supuestamente afectada, como para viabilizar dicho mecanismo, por lo tanto, es improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el señor DAVIAN SÁNCHEZ PÉREZ y respecto de la garantía constitucional fundamental del *debido proceso* de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

(Magistrado en permiso)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Nº Interno : 2022-0936-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Davian Sánchez Pérez
Accionado : Juzgado Promiscuo del Circuito de
Santa Bárbara y otros

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dd41af3c59d8c4ccbb96f5a4af42babf9c69b60c782c9a34a93498822809b4**

Documento generado en 22/07/2022 05:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	:	2016-0144-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI	:	05.209.61.00151.2015.80091
Acusado	:	Luis Fernando Atehortúa Ruíz
Delito	:	Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado
Decisión	:	Acepta desistimiento.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 110

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Se dispone esta Sala de Decisión Penal a emitir el pronunciamiento que corresponda, en torno de la manifestación de desistimiento allegada por parte del señor LUÍS FERNANDO ATEHORTÚA RUÍZ, la cual fue coadyuvada por su defensor Hernán Eugenio Yassín Marín, al interior de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedente del *Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, Antioquia*, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor LUIS FERNANDO ATEHORTÚA RUÍZ, frente a la decisión del 3 de diciembre de 2015, a través de la cual fue sentenciado a ciento sesenta y cuatro (164) meses de prisión e inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones

públicas por ese mismo lapso, al ser declarado responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Sin embargo, el señor LUIS FERNANDO ATEHORTÚA RUÍZ allegó escrito a la actuación mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la impugnación propuesta por su abogado defensor frente a la decisión de instancia.

Documento dado a conocer al referido profesional del derecho por parte del procesado, quien, el pasado 22 de junio, tan solo dio traslado de la solicitud a esta Sala indicando que se le informara la determinación que se adoptara al respecto.

Por esa razón, y mediante de auto del 29 de junio de 2022 se le dio traslado al señor defensor de la solicitud de su defendido, quien en efecto allegó escrito coadyuvando la pretensión desistimiento del recurso de apelación del procesado ATEHORTÚA RUÍZ.

En ese orden de ideas, y acorde a lo establecido en el *artículo 179F* del estatuto procesal penal -*Ley 906 de 2004*, creado por el *artículo 96, Ley 1395 de 2010*, en punto del desistimiento de los recursos, se acepta el mismo, por resultar procedente en la medida que fue la misma defensa técnica la que de manera directa impugnó la decisión de naturaleza condenatoria.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de la actuación

ante el Juzgado de origen y se comuniqué lo aquí decidido a la totalidad de sujetos procesales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO

propuesto por el procesado LUIS FERNANDO ATEHORTÚA RUÍZ y coadyuvado por el Dr. HERNÁN EUGENIO YASSÍN MARÍN, defensor Público, en relación con el recurso de apelación que presentara la defensa técnica frente a la sentencia emitida el 3 de diciembre de 2015, por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, Antioquia*, a través de la cual fue condenado el señor ATEHORTÚA RUÍZ a ciento sesenta y cuatro (164) meses de prisión e inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, al ser declarado responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado en concurso homogéneo y sucesivo; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se efectúe comunicación a la totalidad de sujetos procesales acerca de lo decidido y se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

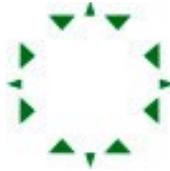
Código de verificación: **3dc4be4220a4ebd77a06d7e5bed5776af569620515b753fdb98b3048c4a14295**

Documento generado en 25/07/2022 10:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Edier de Jesús Jiménez Valencia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00277 N.I. 2022-0897-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 61

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Edier de Jesús Jiménez Valencia
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Debido proceso
Radicado	05000-22-04-000-2022-00277 N.I. 2022-0897-5
Decisión	Niega

ASUNTO

La Sala decidirá en primera instancia la acción de tutela presentada por Edier de Jesús Jiménez Valencia en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Edier de Jesús Jiménez Valencia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00277 N.I. 2022-0897-5

HECHOS

Afirma el accionante que se encuentra detenido actualmente en EPC Santa Bárbara Antioquia. El 6 de junio del 2022 envió solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a la accionada y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud amparando el debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que el 1° de junio de 2022 le fue asignado el proceso de EDIER DE JESÚS JIMÉNEZ VALENCIA para efectos de la vigilancia de la pena impuesta. Por reparto del 10 de junio de 2022 recibió solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia suscrita por el condenado. No obstante, con ocasión al alto volumen de solicitudes que han ingresado, ha priorizado el estudio de legalizaciones y libertades que pudiesen tener un carácter más perentorio, sin embargo, no es óbice para que, en la fecha, se haya dispuesto el estudio inmediato de lo solicitado, en garantías para el accionante.

Mediante auto N° 1464 del 7 de julio de 2022 comisionó a la Comisaria de Familia de Dosquebradas – Risaralda, lugar donde según información suministrada por el accionante, se encuentra radicado su grupo familiar, ello a fin de que dicha entidad realice informe socio familiar y económico al núcleo familiar del sentenciado, información de vital importancia en este tipo de solicitudes. De igual forma requirió

Tutela primera instancia

Accionante: Edier de Jesús Jiménez Valencia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00277 N.I. 2022-0897-5

a la Policía Nacional los antecedentes penales del condenado.

Una vez se reciba la información solicitada, procederá a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia. La falta de elementos y concreción en el escrito presentado por JIMÉNEZ VALENCIA tornaría nugatoria la solicitud.

Solicita se niegue la acción por ausencia de vulneración de derechos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Solicita el actor se dé respuesta a la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia. Afirmó la accionada haber recibido por medio del correo institucional la solicitud del accionante el pasado 10 de junio de 2022. La solicitud presentada ante el Juez de ejecución fue adjuntada en el traslado de esta acción.

La Sala constató que la solicitud es un escrito comprendido de tres páginas sin anexos o prueba alguna a fin de demostrar a cabalidad los requisitos normativos y jurisprudenciales para acceder al sustituto perseguido.

Como el Juzgado executor no cuenta con los elementos necesarios para conocer de fondo la solicitud, mediante auto N° 1464 del 7 de julio de 2022 comisionó a la Comisaria de Familia de Dosquebradas – Risaralda, lugar donde según información suministrada por el accionante se encuentra radicado su grupo familiar, ello a fin de que se realice informe socio familiar y económico al núcleo familiar del

sentenciado. De igual forma requirió a la Policía Nacional los antecedentes penales del condenado.

Manifestó el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, de no contar con la información solicitada, la respuesta sería nugatoria. Informó que una vez se reciba la documentación se emitirá decisión de fondo al respecto.

Si bien, transcurrió un término breve entre la presentación de la solicitud y la comisión con la que se solicitó el informe socio familiar, según manifestó la accionada, esto se debe al volumen de solicitudes de libertad presentadas por los condenados, las cuales tienen prioridad frente a la que aquí se cuestiona.

De acuerdo con lo anterior, el tiempo transcurrido no ha sido desproporcionado. Los Jueces de ejecución de penas cuentan con una gran carga laboral. Además, el Juez está recopilando información en pro de las garantías del condenado, el estudio socio familiar y económico debe realizarse fuera del distrito judicial de Antioquia por medio de una servidora de otra dependencia, lo que retrasa aún más recopilar la información para resolver la solicitud.

Aunque el Juez cuenta con un término de 10 días hábiles para proferir la decisión¹, la solicitud presentada por el condenado fue escueta, lo que obligó al funcionario a comisionar a otras dependencias a fin de recopilar la información necesaria y poder resolver de fondo. Por tanto, el término empezará a correr una vez el Juez disponga de los elementos necesarios para pronunciarse sobre la solicitud.

¹**Artículo 168. (Ley 600 de 2000)** Término para adoptar decisión. Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación **y hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias.**

Tutela primera instancia

Accionante: Edier de Jesús Jiménez Valencia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00277 N.I. 2022-0897-5

La autoridad accionada no está obligada a lo imposible. Como se informó, la solicitud no cuenta con los soportes necesarios para decidir de fondo, de hacerlo en esas circunstancias, afectaría los intereses del condenado.

Por tanto, como la solicitud fue presentada el pasado 10 de junio y los informes fueron solicitados el 7 de julio de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, aún no cuenta con la solicitud integra para resolver. Una vez se allegue la información necesaria empezará a correr el término establecido por el legislador para resolver de fondo la solicitud.

En consecuencia, la Sala negará el amparo constitucional solicitado por Edier de Jesús Jiménez Valencia según lo expuesto en este proveído.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** la acción de tutela presentada por Edier de Jesús Jiménez Valencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia

Accionante: Edier de Jesús Jiménez Valencia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00277 N.I. 2022-0897-5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1477100bb62cadd084b07c0469b9de51ac6b1324209aedee01418e040782284e**

Documento generado en 15/07/2022 01:42:27 PM

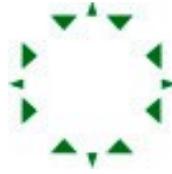
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: William De Jesús Granda David

Accionado: Fiscalía 41 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00284 (N.I.2022-0910-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 62 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	William De Jesús Granda David
Accionado	Fiscalía 41 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Radicado	05000-22-04-000-2022-00284 (N.I.2022-0910-5)
Decisión	Niega por improcedente

ASUNTO

La Sala resolverá en primera instancia la acción de tutela presentada por William De Jesús Granda David a través de apoderado judicial en contra la Fiscalía 41 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Antioquia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y otros.

Se vinculó al Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, la Sociedad de Activos Especiales SAS y la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en este trámite.

HECHOS

Indica el accionante que William De Jesús Granda David desde el año 2018 se encuentra en calidad de poseedor de la finca "si te conviene" ubicada en el municipio de Turbo Antioquia. El 30 de noviembre de 2021 funcionarios de la fiscalía 41 de Extinción de Dominio de Antioquia le informaron que existía una investigación en contra del propietario de la finca y que por esa razón se iba a realizar el secuestro del bien inmueble. Argumenta que el 1º de diciembre de 2021 acudieron nuevamente a la finca los funcionarios de la Fiscalía y le comunicaron que aparte del secuestro del bien inmueble, realizarían un inventario y secuestro de los semovientes existentes en la propiedad.

Pese a la oposición realizada y aportar los documentos que lo acreditaban como propietario de los semovientes en calidad de poseedor y tercero de buena fe exento de culpa, se procedió a secuestrar y trasladar los semovientes tal como consta en formato de acta de secuestro. Ante esa situación presentó tutela con medida provisional en el Juzgado Segundo Penal Circuito de Turbo Antioquia, medida que fue concedida por medio de auto interlocutorio 140. Luego de insistentes comunicaciones entre las partes la fiscalía informó que no iba continuar con el secuestro.

Ahora mediante fallo 92 de 2021 fue negada la tutela por parte del Juzgado Segundo Penal Circuito de Turbo Antioquia al considerar que existe una herramienta idónea en la vía ordinaria para resolver el trámite.

Afirma la parte actora que solo se ha presentado un control de legalidad frente a las medidas cautelares sin que se interrumpa el término perentorio de seis (06) meses que tiene la fiscalía para la presentación de la demanda de extinción de dominio o proferir resolución de archivo frente a la investigación.

Afirma que la Ley 1708 de 2014 establece un término perentorio de seis meses para agotar la fase inicial. En aquellos eventos donde se adopten excepcionalmente las medidas cautelares con anterioridad a la fijación provisional de la pretensión, el término de seis meses es de carácter perentorio y la fiscalía deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad.

Indica que el pasado 7 de marzo de 2022 la fiscalía presentó demanda de extinción de dominio, pero fue devuelta para su corrección mediante auto de sustanciación N° 060 del 23 de marzo de 2022. A la fecha no ha vuelto a presentar o radicar demanda de extinción de dominio en contra de WILLIAM DE JESÚS GRANDA DAVID habiendo transcurrido a la fecha más de seis (6) meses.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se declare que la Fiscalía 41 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Antioquia incurrió en una vía de hecho e ilegalidad por haber transcurrido más de seis (6) meses sin que resuelva la situación jurídica de los semovientes bufalinos secuestrados. En consecuencia, una vez constatada la vía de hecho e ilegalidad, se ordene a la Fiscalía 41 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Antioquia, realice la devolución de los semovientes secuestrados en la finca "Si Te

Conviene" amparando el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La Fiscalía 41 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Antioquia informó que, efectivamente el 7 de marzo de 2022 la fiscalía presentó la demanda ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, que fue devuelta por requisitos de forma y no de fondo, ya se realizaron las correcciones y está pendiente para volver hacer presentada. Sin embargo, esta no es causal para devolver los semovientes.

No ha violado el debido proceso. Todas las peticiones presentadas por GRANDA DAVID se han resuelto de tal forma que tampoco se ha violado el acceso a la administración de Justicia. Afirma que, extraño es que WILLIAM GRANDA DAVID siga en posesión de los bienes que fueron embargados, secuestrados y entregados a la S.A.E.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S informó que, esta acción es una actuación temeraria, toda vez que el accionante ya había presentado la misma solicitud de amparo constitucional bajo los mismos hechos y situaciones jurídicas en el Juzgado 002 Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia bajo el radicado No. 05837333300220220000900 que cuenta con fallo favorable para la Sociedad de Activos Especiales en primera instancia. Solicita se niegue la acción.

El Juzgado Segundo de Extinción de dominio de Antioquia informó que el 7 de marzo de 2022 fue radicada la demanda de extinción de dominio 0500031200022022-00010-00 remitida por la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio con radicado 2019-00146,

donde aparece como afectado William de Jesús Granda David y relacionados los bienes mencionados en el escrito de tutela. Ahora, revisado el expediente electrónico, se observa que dicho asunto fue devuelto a la delegada de la Fiscalía el 24 de marzo de 2022, atendiendo a lo ordenado mediante auto N° 060 de 23 de marzo de 2022, que dispuso "*...la DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE LAS CARPETAS COMPONENTES DEL PRESENTE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A LA FISCALÍA DE ORIGEN*", por la ausencia de diversos aspectos enunciados en la providencia referida.

Advierte que, el 3 de febrero de 2022 fue radicada solicitud de control de legalidad 050003120002202200002 presentada por William de Jesús Granda David con radicado de la Fiscalía 2019-00146, relacionada con unos semovientes secuestrados en la Finca "Si te conviene" asunto que se resolvió mediante auto interlocutorio N° 010 de fecha 6 de mayo de 2022 declarando la legalidad de las medidas cautelares. La decisión fue objeto de recurso de apelación, remitiéndose para los efectos ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 23 de mayo de 2022 donde se encuentran actualmente estas diligencias surtiendo el trámite del referido recurso.

Ahora, el 8 de julio de 2022 el apoderado de William de Jesús Granda David presentó por reparto nueva solicitud de control de legalidad, expediente que se pasó a despacho, con el fin de que se lleve a cabo el estudio correspondiente, conforme a la regulación legal que rige la materia.

Solicita se proceda a la desvinculación, como quiera que durante la actuación procesal se ha garantizado en todo momento el debido proceso y demás derechos fundamentales invocados por la parte actora.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta acción es un mecanismo residual y sumario para la protección de los derechos fundamentales cuya procedencia presupone la vulneración o amenaza de algún derecho por parte de la autoridad pública o el particular. La parte actora debe de carecer de otro medio judicial para su defensa, salvo el evento del perjuicio irremediable. Estos presupuestos deben concurrir de manera conjunta, a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente.

Se observa que William De Jesús Granda David se encuentra inconforme debido a que la Fiscalía no ha realizado las gestiones necesarias para presentar la demanda de extinción de dominio. Afirma que han transcurrido más de seis (6) meses sin que resuelva la situación jurídica.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Antioquia referenció que la Fiscalía 41 Especializada presentó en una oportunidad la demanda de extinción de dominio, la cual fue inadmitida. Aunque esa actuación sin ninguna duda ha generado tardanza en el desarrollo del proceso 2019-00146, lo cierto es que la fiscalía ya definió la situación jurídica. Al referirse a la demanda, indicó: *“fue devuelta por requisitos de forma y no de fondo, ya se realizaron las correcciones y está pendiente para volver hacer (sic) presentada”*.

Cotejados los elementos aportados se observa que la fiscalía ya resolvió la situación jurídica del accionante. La demanda ya fue presentada y, aunque fue inadmitida está siendo corregida para surtir el trámite correspondiente. Por tanto, resulta improcedente la intervención del juez constitucional, como quiera que al interior del

trámite ordinario existen los mecanismos de defensa aptos para que el accionante exija el respeto de sus derechos fundamentales¹.

Lo que realmente se discute, son las medidas cautelares materializadas por la fiscalía, pues la pretensión final del accionante es que se levanten las medidas decretadas y se devuelvan los semovientes secuestrados. Veamos:

Se observa que la parte actora ha acudido en dos oportunidades ante el Juez Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia con el fin de solicitar el control de legalidad sobre las referidas medidas. Según lo informado por el titular de ese despacho, una de las solicitudes fue negada y se encuentra surtiendo el recurso de apelación en la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. La otra, se encuentra en trámite, pues fue presentada el pasado 8 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que no es viable emitir un pronunciamiento sobre esa temática, las pretensiones expuestas en este trámite serán objeto de estudio por parte de la jurisdicción ordinaria.

No es viable pretender que el juez constitucional se pronuncie sobre el control de legalidad de las medidas cautelares, ya que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de

¹ El término es exclusivamente para determinar la fijación provisional de las medidas cautelares. **"ARTÍCULO 89.** Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión"**. Ley 1708 de 2014.

Dominio de Antioquia son los competentes para pronunciarse sobre ello.

Como quiera que esta acción tiene por objeto suplantar los medios de defensa judicial ordinarios, es evidente que no está cumplido el principio de subsidiariedad que la rige y, por lo tanto, es improcedente.

Por lo expuesto, la Sala nega por improcedente la presente de acción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por William De Jesús Granda David a través de su apoderado.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4808145adcb19381d3fad8c3a0d51581c4ecf689ab0d56367fcc69b9a2e4f25**

Documento generado en 19/07/2022 11:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05887310400120220003700 **NI:** 2022-0843-6
Accionante: ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ
Accionada: COOMEVA EPS Y COLPENSIONES
Decisión: Modifica
Aprobado Acta No.: 112 de julio 25 del 2022
Sala No: 6

Magistrado Ponente
Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, julio veinticinco del año dos mil veintidós

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia), en providencia del pasado 13 de junio del año 2022, concedió el amparo Constitucional invocado por la señora Elda Luz Jaramillo Rodríguez, en contra de Coomeva EPS.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la apoderada general de Coomeva EPS en liquidación, interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Manifestó la señora Elda Luz Jaramillo Rodríguez, que se encontraba afiliada a la EPS COOMEVA en calidad de cotizante, empero con la entrada en liquidación de dicha entidad fue trasladada a COOSALUD E.P.S. S.A.

Continúo indicando que viene incapacitada desde el mes de abril del año 2018 a causa de su diagnóstico INSUFICIENCIA RESPIRATORIA CRÓNICA NO ESPECIFICADA.

Aunado a lo anterior señaló que la EPS COOMEVA le canceló las incapacidades hasta el 8 de septiembre de 2020, por lo que a la fecha se tienen pendientes por pago treinta y tres (33) incapacidades.

Indicó además la accionante que la Junta Nacional de invalidez la calificó con un porcentaje de 33.9% de pérdida de capacidad laboral, empero que dicho porcentaje la aleja de la posibilidad de pensionarse por invalidez y que a la fecha se encuentra a la espera de que se cumpla el término legal para poder ser calificada nuevamente.

Concluye la accionante manifestando que su derecho al mínimo vital y móvil le está siendo vulnerado por las accionadas al no pagarle las incapacidades generadas teniendo en cuenta que son estas su único sustento, puesto que su esposo se encuentra desempleado y enfermo, por lo que depende únicamente de la caridad de sus vecinos.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 30 de marzo del año 2022, se corrió traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a Coomeva EPS, al igual que se dispuso la vinculación de Coosalud E.P.S. S.A. En sede de segunda instancia, el día 26 de mayo de 2022 esta Corporación decretó la nulidad del trámite constitucional; posteriormente, y acatando lo dispuesto, el juez primigenio por medio de auto del día 31 de mayo de 2022, admitió la tutela y ordenó la vinculación de Coosalud EPS, la Superintendencia Nacional de Salud y del liquidador Dr. Felipe Negret Mosquera.

La directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, manifestó que la

Dirección de Medicina Laboral de la entidad procedió a reconocer y cancelar el subsidio por concepto de incapacidades medicas desde el día 181 calendario de los periodos correspondientes desde el 26 de septiembre de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019, tomando en cuenta el fallo de tutela de segunda instancia y que la afiliada nunca allego los soportes de incapacidades conforme a la orden, para completar un total de 360 días de incapacidad, Reconociendo un valor por incapacidad de (\$9.785.832).

Señaló que según el artículo 67 de la ley 1753 de 2015 las entidades promotoras de salud tienen la obligación de cubrir el subsidio por incapacidad en los eventos que esta última supere los 540 días de incapacidad continua, que, para el caso en concreto, el día inicial corresponde al 2 de marzo de 2018, el día 180 fue alcanzado el 25 de septiembre de 2018, por lo que el día 181 fue el día 26 de septiembre de 2018 de forma que el día 540 calendario se calcula para el día 20 de septiembre de 2019, es decir, a partir de esta fecha la EPS es la llamada a pagar las incapacidades que se generen.

Finalmente solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, pues Colpensiones no ha vulnerado ningún derecho al accionante y que lo solicitado no es de competencia de esta administradora.

El gerente de la sucursal Antioquia de COOSALUD E.P.S. S.A., señaló que la señora Elda Luz se encuentra afiliada a esa entidad en el régimen contributivo desde el 1 de febrero 2022, lo anterior debido a la liquidación de la EPS Coomeva, garantizando a la afiliada la cobertura total del plan de salud.

Indicó que el tiempo correspondiente a las incapacidades que demanda la señora Jaramillo Rodríguez, estuvo afiliada a Coomeva EPS hasta el 1 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que esa entidad aun cuenta con obligaciones y no se encuentra extinta.

Por lo anterior, solicita exonerar a esa entidad de responsabilidad alguna, dado la falta de vulneración de derechos fundamentales relatados por el accionante.

La apoderada general de Coomeva EPS, manifestó que la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución N° 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, ordenó la liquidación de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., por el término de dos años, designándose al Dr. Felipe Negret Mosquera como liquidador.

Debido a lo anterior, la demandante fue trasladada a Coosalud S.A.S. Así mismo, señala que en el literal K del artículo tercero de dicha resolución se establece que los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación. Así las cosas, una vez se ordena la liquidación de Coomeva EPS, todos los pagos causados hasta el 25 de enero de 2022 quedaron suspendidos, existiendo un trámite especial para su reclamación.

Además, que las incapacidades médicas causadas del 9 de septiembre de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2020 ya fueron pagadas a la demandante, presentándose frente a ello la carencia actual de objeto por hecho superado frente al pago de dichas incapacidades. Referente a ello, es inexistente la reclamación presentada ante el proceso liquidatario a nombre de la señora Elda Luz Jaramillo Rodríguez.

La Superintendencia Nacional de Salud, manifestó que es sobre Coomeva EPS a quien recae la responsabilidad de cancelar las incapacidades generadas y no pagadas a los afiliados antes del 25 de enero de 2022, fecha en que la EPS entró en liquidación, o desde la fecha en que el afiliado sea trasladado a una EPS receptora.

Por ende, es responsabilidad del liquidador cancelar las incapacidades generadas y no pagadas a los afiliados antes del 25 de enero de 2022, así como aquellas causadas desde esa fecha hasta el 1 de febrero de 2022, cuando se hizo efectivo el traslado de afiliados a las EPS receptoras.

El señor Felipe Negret Mosquera fue designado como Agente Liquidador de la EPS Coomeva, a través de resolución N 202232000000189-6 de 2022, señalando que este no se encuentra adscrito ni es trabajador de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no es posible afirmar que esta funge como su superior Jerárquico. Siendo responsabilidad del liquidador cancelar las incapacidades generadas y no pagadas a los afiliados de Coomeva EPS en liquidación antes del 25 de enero de 2022, así como aquellas causadas desde esa fecha hasta el 1 de febrero de 2022 cuando se hizo efectivo el traslado de afiliados a las EPS receptoras. En el evento en que la prestación económica se cause con posterioridad al 1 de febrero de 2022, será la EPS receptora del afiliado, la responsable del pago.

Finalmente solicitó que se desvincule a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Señala el juez de instancia que es evidente que las incapacidades que demanda la actora aún no han sido canceladas, las mismas que se encuentran a cargo de Coomeva EPS, pues se generaron a partir del día 541 en adelante. Considerando como una vulneración de derecho fundamental al mínimo vital, pues los trámites administrativos no se le puede cargar a la afiliada.

Acotando que es cierto que Coomeva EPS, en la actualidad se encuentra en liquidación, las incapacidades se generaron antes de la entrada en vigencia de la resolución 202232000000189-6 de 2022, por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a Coomeva Entidad

Promotora de Salud S.A., encontrándose a su cargo dichas obligaciones prestacionales.

En consecuencia, ordenó a Coomeva EPS en liquidación, por intermedio de su liquidador el Dr. Felipe Negret Mosquera que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, realice el pago de las incapacidades adeudada a favor de la señora Elda Luz Jaramillo Rodríguez. Decidiendo desvincular a Colpensiones y Coosalud.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la apoderada general de Coomeva EPS S.A. en liquidación impugnó el fallo de primer grado.

Manifiesta su inconformidad en las resultas del fallo de primera instancia, pues la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución N° 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A, por el término de dos años, designándose al Dr. Felipe Negret Mosquera como Agente Especial. En el caso concreto la afiliada fue trasladada a Coosalud EPS S.A.

Resalta que se encuentra ante la imposibilidad jurídica y material de cancelar Inmediatamente a la señora Elda Luz Jaramillo Rodríguez las incapacidades generadas, pues a partir del 25 de enero del 2022 cuando se inició al proceso liquidatorio de esa entidad, los pagos de las obligaciones causadas hasta ese momento quedaron suspendidos y todos los acreedores quedaron sujetos a las normas que rigen el proceso liquidatorio. Así pues, la señora Elda Luz Jaramillo Rodríguez deberá acogerse al mismo para que la esa entidad en liquidación emita el pronunciamiento de fondo que corresponda. Además, que no existe reclamación presentada al proceso liquidatorio a nombre de la demandante.

Insistió en que los certificados de incapacidad causados entre el 9 de septiembre hasta el 22 de noviembre de 2020, fueron pagados, caso en el cual deberá declararse la figura jurídica de hecho superado.

Finalmente solicita revocar el fallo de tutela de primera instancia y en su lugar negar el amparo de los derechos fundamentales invocados en la presente solicitud de amparo por resultar improcedente, ante la falta de vulneración de derechos fundamentales invocados por la parte actora.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Elda Luz Jaramillo Rodríguez, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por parte de la Coomeva EPS y el fondo de pensiones Colpensiones, y en ese sentido se ordene el pago del subsidio por incapacidad de 33 certificados.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en el caso en concreto se presenta vulneración a derechos fundamentales de la señora Elda Luz Jaramillo Rodríguez al omitir el reconocimiento y pago del dinero producto de unas incapacidades generadas por enfermedad común, o por el contrario no es procedente su reconocimiento vía acción constitucional.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Sea lo primero señalar que frente a las incapacidades que expresa la señora Elda Luz Jaramillo Rodríguez, no le han sido reconocidas ni canceladas, tiene para decir la Sala que la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo para el reconocimiento o pago de prestaciones económicas, pues dicha acción Constitucional ha sido diseñada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia T-020 del 05 de febrero del 2018, ha señalado:

“5. Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades. Reiteración de jurisprudencia[42]”

“5.1. El supuesto de subsidiariedad que integra la acción de tutela se observa en el artículo 86 de la Constitución, y condiciona la procedencia excepcional a que el interesado no disponga de otro medio judicial para defender los derechos invocados[43]. Establece como excepción el que se pretenda su uso para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Más adelante agregó:

“5.3. Adicional a lo anterior, esta Corte ha sostenido, en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así, en la citada T-909 de 2010 se expuso:”

“... la Corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor.”

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.”

“Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”[52].

“La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo[53].”

“La probanza de esa trasgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite[54]. Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento[55] respecto de que:”

“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.”

*“Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica **no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.**[56]”*

*“3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela **indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto**”. (Esta Sala subraya).”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que sin duda alguna para que proceda este mecanismo excepcional para el pago de acreencias laborales, dice la Corte, debe demostrar el demandante de que, ante el no reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas por el médico tratante, se está poniendo en riesgo no solo su mínimo vital sino también el de su núcleo familiar, tal como sucede en el presente caso, pues la señora Elda Luz Jaramillo Rodríguez refiere afectación a su mínimo vital, aseveración que no fue desvirtuada por la entidad promotora de salud.

Ahora, en el caso bajo estudio se tiene que la señora Elda Luz Jaramillo Rodríguez presenta el siguiente diagnóstico médico: *“insuficiencia respiratoria crónica no especificada”*, derivado de ello, desde el mes de abril del año 2018 se han generado incapacidades consecutivas.

Es evidente que la accionante solicita el pago de unas incapacidades prescritas por su médico tratante generadas desde el 9 de septiembre de 2020 al 2 de febrero de 2022 precisamente por la entidad promotora de salud Coomeva. Las incapacidades prescritas por el médico tratante en los días posteriores al día 540 corresponden su reconocimiento a las entidades promotoras de salud, que para el presente caso Coomeva EPS.

Por su parte, Coomeva EPS, presentó inconformidad con el fallo de primera instancia, toda vez que esa entidad se encuentra en proceso de liquidación; además, que canceló las incapacidades generadas en el periodo del 9 de septiembre al 22 de noviembre de 2022 a la actora, pero no adjuntó prueba que demostrara lo anterior.

Así las cosas, la demandante adjunta al escrito tutelar los certificados de incapacidades generados en los siguientes periodos: 9 septiembre al 23 de septiembre de 2020; 24 septiembre al 8 de octubre de 2020; 9 de octubre al 23 octubre de 2020; del 8 de noviembre al 22 de noviembre de 2020; 23 de noviembre al 7 de diciembre de 2020; 8 de diciembre al 22 de diciembre de 2020, 23 de diciembre al 6 de enero de 2021; 7 de enero al 21 de enero de 2021; 22 de enero al 5 de febrero de 2021; 6 de febrero al 20 de febrero de 2021; 22 de febrero al 8 de marzo de 2021; 9 marzo al 23 marzo 2021; 24 marzo al 7 abril de 2021; 8 de abril al 22 de abril de 2021; 23 de abril al 7 de mayo 2021; 27 mayo al 10 de junio de 2021; 17 de junio al 1 de julio de 2021; 5 de julio al 19 de julio de 2021; 20 julio al 3 de agosto de 2021; 4 de agosto al 18 de agosto de 2021; 19 de agosto al 2 de septiembre de 2021; 3 septiembre al 17 de septiembre de 2021; 18 septiembre al 2 de octubre de 2021; 3 de octubre al 17 de octubre de 2021; 18 de octubre al 1 de noviembre de 2021; 2 de noviembre al 16 de noviembre de 2021; 17 de noviembre al 1 de diciembre de 2021; 2 de diciembre al 16 diciembre de 2021; 17 diciembre al 31 diciembre de 2021; 4 enero al 18 de enero de 2022, 19 de enero de 2022 al 2 de febrero de 2022. Precisamente, son los anteriores certificados de incapacidades prescritos por el médico tratante de Coomeva EPS, los que deberán pagarse a la demandante.

Cabe destacar que, conforme al principio de la *inmediatez*, pues la accionante pretende se le reconozca y pague las incapacidades generadas desde el año 2020 hasta la fecha, lo que no denota la urgencia e inminencia que conlleva la protección constitucional.

En este orden de ideas esta Sala **MODIFICA** el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia) del día 13 de junio de 2022, y en su lugar, se **CONCEDE** el amparo deprecado en el entendido de ordenar a Coomeva EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas desde los periodos 23 de diciembre de 2020 al 6 de enero de 2021; 7 de enero al 21 de enero de 2021; 22 de enero al 5 de febrero de 2021; 6 de febrero al 20 de febrero de 2021; 22 de febrero al 8 de marzo de 2021; 9 marzo al 23 marzo 2021; 24 marzo al 7 abril de 2021; 8 de abril al 22 de abril de 2021; 23 de abril al 7 de mayo 2021; 27 mayo al 10 de junio de 2021; 17 de junio al 1 de julio de 2021; 5 de julio al 19 de julio de 2021; 20 julio al 3 de agosto de 2021; 4 de agosto al 18 de agosto de 2021; 19 de agosto al 2 de septiembre de 2021; 3 septiembre al 17 de septiembre de 2021; 18 septiembre al 2 de octubre de 2021; 3 de octubre al 17 de octubre de 2021; 18 de octubre al 1 de noviembre de 2021; 2 de noviembre al 16 de noviembre de 2021; 17 de noviembre al 1 de diciembre de 2021; 2 de diciembre al 16 diciembre de 2021; 17 diciembre al 31 diciembre de 2021; 4 enero al 18 de enero de 2022, 19 de enero de 2022 al 2 de febrero de 2022.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia) del día 13 de junio de 2022, en el entendido de ordenar a Coomeva EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas en los periodos 23 de diciembre de 2020 al 6 de enero de 2021; 7 de enero al 21 de enero de 2021; 22 de enero al 5 de febrero de 2021; 6 de febrero al 20 de febrero de 2021; 22 de febrero al 8 de marzo de 2021; 9 marzo al 23 marzo 2021; 24 marzo al 7 abril de 2021; 8 de abril al 22 de abril de 2021;

23 de abril al 7 de mayo 2021; 27 mayo al 10 de junio de 2021; 17 de junio al 1 de julio de 2021; 5 de julio al 19 de julio de 2021; 20 julio al 3 de agosto de 2021; 4 de agosto al 18 de agosto de 2021; 19 de agosto al 2 de septiembre de 2021; 3 septiembre al 17 de septiembre de 2021; 18 septiembre al 2 de octubre de 2021; 3 de octubre al 17 de octubre de 2021; 18 de octubre al 1 de noviembre de 2021; 2 de noviembre al 16 de noviembre de 2021; 17 de noviembre al 1 de diciembre de 2021; 2 de diciembre al 16 diciembre de 2021; 17 diciembre al 31 diciembre de 2021; 4 enero al 18 de enero de 2022, 19 de enero de 2022 al 2 de febrero de 2022. El subsidio de los demás certificados de incapacidad se niega por inmediatez.

SEGUNDO: La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812059615ba3445434eb078f760dbd945971646b6bd18f76372add0114360b04**

Documento generado en 25/07/2022 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>